C. [redacted]

V. S.

[redacted] S.A. DE C.V., Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 144/2013.

L A U D O .

San Francisco de Campeche, Camp., a diecinueve de marzo del dos mil diecinueve

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha veinte de marzo del [redacted], recepcionado por esta Autoridad el mismo día, año, por medio del cual la **C.** [redacted] por conducto de su apoderado jurídico [redacted] demandó a [redacted] **S.A. DE C.V., y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CARRETERA FEDERAL NUMERO ***,** [redacted], La Reinstalación al puesto que venía desempeñando, y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden con motivo del despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha 16 de octubre de ****, mi mandante ingreso a prestar sus servicios personales a favor y beneficio de los demandados, siendo contratada por el departamento de recursos humanos, recibiendo ordenes desde el inicio, durante y a últimas fechas, directa e indirectamente de su relación laboral de los CC. [redacted], quienes por su orden citado, se ostenta como [redacted], y demás personas que se ostentaban ante mi mandante en con las categorías de [redacted], siendo que todos los demandados son responsables hacia con mi mandante del vínculo laboral que los unía.

2.- La ocupación que los demandados le asignaron a mi representada, lo fue de sub jefa de área, consistiendo sus actividades en observar que se atendiera debidamente la línea de producción, observar que el lugar de trabajo estuviera acomodado y en las mejores condiciones posibles presentación, conocer y llevar una lista de los artículos de vena, y revisar que la atención de los operarios sea correcta acorde a las políticas de la empresa y diversas cuestiones inherentes a la relación laboral.

VERSIÓN PÚBLICA

3.- El salario de los demandados le fijaron por el trabajo que desempeño en beneficio de los mismos, fue de $****** pesos cada seis días, es decir $****** pesos diarios, más un pago constante semanal de ******* pesos, es decir $****** pesos, lo que concluye en un salario base u ordinario de $****** pesos; igualmente de forma constante y permanente, se le pagaban las siguientes cantidades: una prima sobre producto vendido semanal, que era el 2% aplicado al total de lo vendido en área que atendía, recibiendo por este concepto y en sus últimos treinta días efectivamente laborados, la cantidad de $********; séptimo día por la cantidad de $****** pesos semanales, incentivo de producción que era el 1.5% del total de producción del área que atendía mi mandante, siendo que por este concepto en su último año efectivamente de trabajo recibió la cantidad de $******** pesos, es decir $***** peso diarios; prima dominical por la cantidad de $***** pesos semanales, es decir $**** pesos diarios; diversos subsidios que semanalmente ascendía a la cantidad de $****** pesos, es decir $***** pesos diarios; premio por la puntualidad y asistencia la cantidad de $****** pesos semanales, es decir $***** pesos semanales, así mismo de forma constante y permanente en concepto de horas extras, únicamente se le cubría el pago de 12 horas extras generadas semanalmente, a pesar de generar en exceso más horas extras a favor de los demandados, pagándole los demandados por las doce horas extras semanales, la cantidad de $****** pesos semanales, lo que se estima incorrecto ; de las cantidades enlistadas anteriormente sumadas entre sí, arrojan un pago diario de $****** pesos que concatenando el salario base u ordinario, nos da un salario diario integrado de $******* pesos diarios, el cual pido se tome en consideración para los efectos legales a que haya lugar.

4.- La jornada de trabajo que los demandados le asignaron, y desempeño en beneficio de los mismos, comprendido de lunes a domingo, con un día de descanso a la semana el cual era variables y de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados, con un horario variable de acuerdo a la semana que correspondiera, una primera semana laboraba de las 06:30 horas a las 15:30 horas para retornar a las 18:00 horas y concluir a las 22:00 horas, y una segunda semana laboraba de las 6:00 horas las 15:00 horas, para retornar a las 17:30 horas y concluir a las 21:30 horas, pero en ambos horarios con una hora diaria para descansar y tomar alimentos en periodos de treinta minutos, variables de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados y dentro del centro de trabajo, por ende independientemente del horario, en ambos género diariamente 5 horas extraordinarias diarias, es decir, 30 horas semanales de las cuales le eran cubiertas únicamente el pago de 12 horas extras diarias 9 horas al 100% y 3 horas al 200% pero no conforme a la Ley Federal del trabajo y omitiendo de plano los demandados el pago de las restantes 18 horas extras semanales generadas y no pagadas por ende se reclaman diferencias de pagos de horas extras y el pago completo de las 18 horas, en los siguientes términos: acorde al salario diario integral de $ ******* la hora al 100% se paga por $****** pesos y al 200% se paga en $****** pesos; derivado de lo anterior el pago de las 9 horas semanales extras al 100% debió haber sido por la cantidad de $******* pesos y de las 3 horas extras al 200% semanalmente debió haber sido la cantidad de $****** pesos; es decir por pago de horas extras los demandados debieron haber pagado la cantidad semanal de $******* pesos por ende reclamo a nombre de mi mandante la diferencia de pago de 12 horas extras que no pagaron los demandados conforme a la ley federal del trabajo, deduciéndose de una simple operación aritmética que si los demandados debieron pagar de $******* pesos semanales por concepto de 12 horas extras y únicamente pagaban por el mismo concepto y la misma forma la cantidad de $****** existe una diferencia de pago semanal de $******* pesos, diferencia que reclamo por su último año de trabajo es decir reclamo el pago de $********* pesos; al igual reclamo el pago de las restantes 18 horas semanales extras que los demandados de plano omitieron su pago y que corresponde por su último año de trabajo un total de 936 horas extraordinarias laboradas y no pagadas, estas últimas al 200%

5.- Por otra parte, los demandados sin motivo o causa justificada, tampoco le han otorgado las vacaciones de su penúltimo y último año de servicio por lo que reclamo su pago con la correspondiente prima vacacional del 30% aplicado sobre 20 y 25 días respectivamente que se pactaron desde el inicio de la relación laboral, así también reclamo el adeudo en perjuicio de mi representado de aguinaldo [redacted], [redacted] y parte proporcional del año [redacted], todas aplicados sobre 45 días de salario, en virtud de ser pactado desde el inicio de la relación laboral, igualmente se exige el pago de sus dos últimos años de servicios de la prima dominical, por su último año de servicio, 52 domingos laborados y por el penúltimo año de servicio reclamo igualmente la prima dominical de 52 domingos laborados, además se insta el pago de días de descanso laborados y no retribuido conforme a la ley y que son 1.- de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo, primero de mayo, 16 de septiembre , tercer lunes de noviembre, primero de diciembre, 25 de diciembre, estos del año [redacted] y

VERSIÓN PÚBLICA

primero de enero, primer lunes de febrero del año [redacted] lo que se indica para los efectos legales que correspondan.

6.- Con los hechos que he narrado transcurría la relación laboral en mi representada hacía con los demandados, siendo que el día del arbitrario despido es decir, día 06 de febrero [redacted], en el dicho de mi poderdante comenta, que siendo aproximadamente las 11:00 horas le hablaron al área de entrada de la fuente de trabajo y encontrándose en dicha área, estando presente los CC. [redacted] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quienes se ostentan como [redacted] y [redacted] cuando el primero en cita dijo "[redacted] lo siento mucho, me da pena, pero a partir de hoy ya no tienes trabajo" agregando que se ostenta como [redacted] "[redacted] estas despedida entrega todo lo que traes de la empresa o hablare a la policía" lo anterior comenta mi mandante en presencia de diversas personas, compañeros de trabajo, clientes, proveedores y otras personas quien no importándoles mencionaron lo anterior de forma altisonante y alterada, al momento dieron la orden quienes se ostenta como [redacted] y [redacted] de que se prohibiera definitivamente la entrada a mi representada a su fuente de trabajo, dando la orden la orden el director general que entregara diversos utensilios de trabajo de tenia mi mandante alegando que en caso de negativa hablaría a la policía: mi poderdante asustada y sorprendida pidió la causa por escrito de la razón por la cual la despedían, sin embargo comenta que hicieron caso omiso y se dedicaron a intimidarla y sacarla de la fuente de trabajo, por ende no teniendo otra opción se retiró del lugar, configurando lo anterior en un notorio despido injustificado, por ende se reclama en su vía legal salarios caídos, indemnización constitucional, en caso de negativa del demandado, el pago de veinte días por año, su antigüedad y demás prestaciones acorde a la acción legal ejercitada, debiendo destacar que también se reclama la nulidad de documentos firmados en blanco ya que los demandados como requisito de ingreso permanecía en el trabajo y de pago hacían signar y/o colocar huella dactilar en diversos documentos en blanco o documentos con su nombre a pie de la hoja, pero sin contenido y que alegaban era para protegerse de cualquier contingencia, reclamo de nulidad absoluta por falta de pleno consentimiento, aunado al vicio de origen lo que trae aparejado su nulidad absoluta, lo que se indica para los efectos legales correspondientes, así también se reclama de los demandados el hecho de que mi representada era obligada a suscribir doble nómina de salario, doble recibo de pago y doble recibo de pago de vacaciones, aguinaldos, comisiones y primas también se hace la aclaración que los diversos pagos a mi mandante, unos le eran entregado en efectivo y diversos en una cuenta de banco, igualmente por esa vía se insta el pago a su favor del día de descanso semanal, ya que los demandados con el pretexto de que era día en que no se trabajaba, no le era pagado, reclamando dicho pago por su último año de trabajo calculado a 52 días.

II.- Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de [redacted], se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintiuno de enero de [redacted], tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia el [redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte actora, y el LIC. [redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la persona moral demandada [redacted] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., no compareciendo ni por si, ni mediante representación alguna QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CARRETERA FEDERAL NUMERO ***, COLONIA [redacted] Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a pesar de estar notificado y de haber sido voceado en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por

VERSIÓN PÚBLICA

inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** En la cual como lo solicitara el Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado se le reconoció personalidad jurídica como apoderado jurídico de la actora para que la represente durante la secuela del presente juicio laboral, de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracciones I y II, y 696 de la Ley Federal del Trabajo, y con base a la carta poder exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda, promoviendo incidente en contra del profesionista compareciente en representación de la persona moral demandada denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., del cual se dio el trámite correspondiente, mismo que resultó improcedente e infundado en base al considerando Segundo de dicha resolución, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; por lo que respecta a la persona moral demandada denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. **(quien para esta autoridad reconoció y resultó ser responsable de la fuente de trabajo, VER FOJA 50),** se le reconoció personalidad a los LICDOS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, para que la representen durante toda la secuela del presente juicio laboral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley de la Materia, y con base a la documentación exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad el primer profesionista exhibió un escrito de fecha del mes de octubre de dos mil trece, constante de 6 fojas útiles, por medio del cual dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte con la finalidad de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese; y por último, se le tuvo a las partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Señalándose nueva hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Previa notificación a las partes, con fecha veintiocho de mayo de [redacted], tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte actora, compareciendo el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte demandada. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado legal por exhibiendo un escrito de fecha veintinueve de mayo de [redacted], constante de una foja útil, por medio del cual ofreció sus respectivas probanzas, y de manera verbal una pericial, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a sus derechos conviniera, promoviendo incidente en contra del profesionista compareciente en representación de la persona moral demandada denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., del cual se dio el trámite correspondiente, mismo que resultó improcedente e infundado en base al considerando Segundo de dicha resolución, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; por lo que respecta a la parte demandada, se le tuvo por conducto de su apoderado legal por exhibiendo un escrito de fecha veintinueve de mayo de [redacted], constante de 2 fojas útiles, por medio del cual ofertó sus respectivas probanzas, y del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a sus derechos

VERSIÓN PÚBLICA

conviniera; por último, se tuvo a las partes por objetando las pruebas de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Reservándose esta autoridad con el objeto de mejor proveer, el derecho de admitir o desechar las probanzas ofertadas, mediante el acuerdo correspondiente. Con fecha siete de julio de [redacted], se regularizó el procedimiento de conformidad con los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por las partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará el alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. En su momento, el C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar. Con fundamento en los artículos 735 y 884, Fracción V de la Ley Federal del Trabajo, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley en comento, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por despido injustificado del que aduce la actora **C.** [redacted] fue objeto, o si por el contrario como manifiesta la persona moral demandada denominada [redacted], **S.A. DE C.V.,** por conducto de su apoderado legal, la actora nunca fue despedida, sino que el día quince de febrero de [redacted], siendo aproximadamente a las 10:30 horas, se presentó en el área de Recursos Humanos de su representada, entrevistándose con la responsa le de la misma, la [redacted], informándole que por razones personales había asumido la decisión de renunciar al cargo que venía desempeñando en la fuente de trabajo, solicitándosele que lo manifestase por escrito y a lo que solicitó apoyo para la elaboración del documento respectivo, mismo que firmó e impuso su huella dactilar, procediendo la misma en ese acto a elaborar de su puño y letra la hoja denominada HOJA DE SALIDA, en que, independientemente de la fecha de renuncia, expresó en forma escrita a través del mismo que la razón por la que se separaba de la actividad contratada correspondía a PROBLEMAS FAMILIARES, entre otras cosas, de la misma forma en el propio acto elaboró de su puño y letra el documento denominado ACCIÓN PERSONAL, por el cual además de sus datos personales y específicos dentro de la planta, impuso su fecha (febrero 15/****) exponiendo en el propio documento que la conclusión de la relación obedecía a una RENUNCIA VOLUNTARIA. Por lo que esta

VERSIÓN PÚBLICA

Autoridad determina que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar la renuncia por escrito que aduce, así como también que la actora siguió laborando con posterioridad a la **hora** de la fecha en que afirma ocurrió el despido y hasta el día en que presentó su renuncia, sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto, las siguientes tesis Aisladas que a la letra dicen:

> **DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA.** Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió, **sino que unos renunciaron** voluntariamente a su trabajo y a otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quiénes nada tienen que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; y la demandada, en cambio, conforme al artículo 784, fracción IV, de la Ley de la materia y a su excepción de que algunos trabajadores **renunciaron voluntariamente, sí tiene que demostrar estas renuncias** y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89. David Bastos Martínez y otros. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. Época: Octava Época. **Registro: 225630.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 178.
>
> **DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA.** Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y **afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones.** SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano. Octava Época. **Registro: 226903.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 209.
>
> **CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.** De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende el derecho general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador,

VERSIÓN PÚBLICA

> medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, **sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras,** los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, **entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio. Contradicción de tesis 105/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. **Tesis de jurisprudencia 27/2001.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil uno. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001. **Tesis: 2a./J. 27/2001.** Página: 429.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado legal de la persona moral demandada denominada [redacted], **S.A. DE C.V., única y exclusivamente** con respecto a las **prestaciones consistentes en Aguinaldos y Días de Descanso Semanal,** acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Hecho lo anterior, por lo que respecta a las prestaciones consistentes en: Aguinaldos y Días de Descanso Obligatorio o Festivos, tomando en consideración que: **a)** son prestaciones autónomas e independientes, **b)** Que en el presente caso, con referencia a los aguinaldos, es exigible hasta el veinte de diciembre de cada año; **c)** que se genera por el solo transcurso de labores, y **d**) lo establecido por el precepto legal antes invocado, se determina que al haber iniciado la relación laboral el tres de noviembre de dos mil tres (fecha de ingreso demostrado por el patrón), y la fecha del supuesto despido el seis de febrero de [redacted], y tomando en consideración que el arábigo 87 del Ordenamiento Laboral invocado dispone que tal prestación es pagadera antes del veinte de diciembre de cada año; se deduce que el derecho para reclamar el pago de los aguinaldos correspondientes al año [redacted], es exigible hasta el veinte de diciembre del año subsiguiente, y por lo tanto, el año a que se refiere el artículo 516 multicitado feneció el diecinueve de diciembre de [redacted], y por lo tanto, a la fecha del despido o de presentación de la demanda, transcurrió ventajosamente el término referido, por consecuencia, **SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de aguinaldos del referido año de servicios ([redacted]), y por consecuencia la acción de pago de los años de servicios anteriores al mismo.** Por lo que respecta a los Días de Descanso Obligatorio o Festivos, se determina que de la fecha de presentación de la demanda veinte de marzo de [redacted] al veinte de marzo de [redacted], no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia **NO SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de Días de Descanso Obligatorio o Festivos, del veinte de marzo de [redacted] al veinte de marzo de [redacted].** Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA.** Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

VERSIÓN PÚBLICA

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5º. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCION. EXCEPCION DE, PUEDE OPONERSE VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO. La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. **Contradicción de tesis 59/93.** Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. **Tesis de Jurisprudencia 19/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Materia(s): Laboral. **Tesis: 4a./J. 19/94.** Página: 33.

VERSIÓN PÚBLICA

> **DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS.** No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. **Registro: 225634.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

IV.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio los presupuestos procesales y elementos de la acción intentada, como lo es en el presente caso la existencia del despido injustificado, habida cuenta que la Junta laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción, y si el actor, de conformidad con la Ley en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; advirtiéndose la total falacia con que se conduce la actora al momento de narrar los hechos en la demanda inicial, específicamente en cuanto a su despido, lo anterior con base a los siguientes razonamientos: **A)** Su escrito inicial de demanda es de fecha veinte de marzo de [redacted], recepcionada ante la Oficialía de partes de esta autoridad el mismo día, mes y año; **B)** Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de [redacted], ésta Autoridad radicó la demanda de la actora; **C)** Que en dicha demanda en cuanto al despido injustificado alegó lo siguiente: ***"…****con los hechos que he narrado transcurría la relación laboral de mi representado hacia con los demandados,* ***siendo que el día del arbitrario despido*** *es decir,* ***el día 06 de febrero ****,* *en el dicho de mi poderdante comenta, que* ***siendo aproximadamente las 11:00 horas,*** *la hablaron al área de entrada de la fuente de trabajo, y encontrándose en dicha área, estando presente los CC.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes se ostentan como gerente de producción y gerente de operaciones, cuando el primero en cita dijo: "*[redacted]*, lo siento mucho, me da pena, pero a partir de hoy ya no tienes trabajo", agregando quien se ostenta como gerente de operaciones: "*[redacted] *estas despedida, entrega todo lo que traes de la empresa o hablare a la policía", lo anterior comenta mi mandante en presencia de diversas personas, compañeros de trabajo,, clientes, proveedores y otras personas, quien no importándoles mencionaron lo anterior de forma altisonante y alterada, al momento dieron la orden quienes se ostentaban como* [redacted] *y* [redacted]*, de que se impidiera definitivamente la entrada a mi representada a su fuente de trabajo, dando la orden el* [redacted]*, que entregara diversos utensilios de trabajo que tenía mi mandate, alegando que en caso de negativa hablaría a la policía; mi poderdante, asustada y sorprendida, ,pidió la causa por escrito de la razón por la cual la despedían, sin embargo comenta que hicieron caso omiso y se limitaron a intimidarla y sacarla de la fuente de trabajo,* ***por ende no teniendo otra opción se retiró del lugar,*** *configurando lo anterior un notable despido injustificado****…";*** **D)** Que en la audiencia trifásica de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES de fecha veintiuno de enero de [redacted], la parte actora por conducto de su apoderado

VERSIÓN PÚBLICA

jurídico, se afirmó y ratificó del escrito inicial de demanda, sin ampliar, aclarar o enderezar dicho escrito, es decir, que no modificó los hechos señalados en el inciso que antecede, confesando que fue despedida en la forma narrada; **E)** Que la persona moral demandada al dar contestación se excepcionó toralmente en cuanto al despido de la siguiente manera: ***"…****Así mismo, como se acreditará en su oportunidad, la señora* Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado *laboró de manera normal el día SEIS de FEBRERO de ****, fecha en la que aduce dolosamente haber sido despedida, de tal forma que al retornar de los cuatro días de descanso que le correspondían,* ***suscribió de conformidad la bitácora de registro de entrada y salida relacionadas con el período comprendido del TRES (3) al SEIS (6) de FEBRERO del presente año (****), documento en el que consta que laboró de manera normal el último de los días, concluyendo su jornada a las 18:57 horas,*** *por lo que se determina lo expuesto en esta contestación. . . .Lo cierto es que la misma, con fecha QUINCE (15) de FEBRERO del año que cursa (****), siendo aproximadamente las 10:30 horas, se presentó en el área de Recursos Humanos de la empresa demandada, entrevistándose con la responsable de la misma, la C. Lic.* Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado*, informándole que por razones personales había asumido la decisión de renunciar al cargo que venía desempeñando en la misma fuente de trabajo, solicitándosele que lo manifestase por escrito y a lo que solicitó apoyo para la elaboración del documento respectivo, mismo que firmó e impuso su huella dactilar, procediendo la misma en ese acto a elaborar de su puño y letra la hoja denominada "ENTREVISTA DE SALIDA" en que, independientemente de la fecha de renuncia, expresó en forma escrita a través del mismo que la razón por la que se separaba de la actividad contratada correspondía a "(…) PROBLEMAS FAMILIARES (…)", entre otras cosas; de la misma forma en el propio acto elaboró de su puño y letra el documento denominado "ACCIÓN DE PERSONAL", por el cual además de sus datos personales y específicos dentro de la planta, impuso su fecha (Febrero 15/****), exponiendo el propio documento que la conclusión de la relación obedecía a una RENUNCIA VOLUNTARIA, observándose la firma de la misma trabajadora en la parte inferior derecha como en su oportunidad se acreditara ante esa autoridad. . .",* **F)** Que la persona moral demandada al dar contestación se excepcionó toralmente en cuanto al Horario y Jornada de la siguiente manera: ***"…****Falso y se niega el horario que se asienta en la demanda y en que dice haber desempañado sus servicios la accionante pues desde el inicio de la vinculación, mediante la Cláusula QUINTA del documento contractual relativo, en su parte conducente convino: "(…)QUINTA.- La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales, en jornada distribuida bajo la modalidad de CUARTRO días de trabajo por CUATRO de descanso, y laborando de las 07:00 a.m., a las 7:00 p.m., según el calendario de labores (…)", de la misma manera en la Cláusula SEXTA del propio acuerdo de voluntades se estableció: "(…) SEXTA.- "El TRABAJADOR" dispondrá diariamente de un primer período de quince minutos de descanso de las 09:00 am a las 9:15 am, un segundo período de treinta minutos de las 13:0 pm a las 13:30 pm y un tercer período de quince minutos de las 3:45 pm a 4:00 pm, interrumpiendo para ello su jornada de trabajo a las horas que serán determinadas en todo momento por "LA EMPRESA", teniendo "EL TRABAJADOR" la más absoluta libertad para salir del centro de trabajo durante este lapso. Así mismo se conviene que este tiempo no es parte de la jornada a la cual la hora demandante quedó sujeta al máximo de* ***CUARENTA Y OCHO horas semanales,*** *dividida en* ***CUATRO*** *días de trabajo por* ***CUATRO*** *de descanso, no obstante, dado a que en cada jornada se concediese UNA HORA de descanso, el tiempo máximo laborado semanalmente resultaba de* ***CUARENTA Y CUATRO*** *horas, contrario a lo expuesto por la accionante en su demanda****…",*** es decir, **que alegó toralmente la inexistencia del despido que adujo la actora, por la continuidad de la relación contractual al haber laborado la actora normalmente hasta el seis de febrero de** [redacted] **a las 18:57 horas (independientemente que adujera que con posterioridad a la fecha del supuesto despido, sin haber continuado la relación de trabajo, se haya presentado la actora a presentar su renuncia);** y **F)** La persona moral demandada para demostrar dichas excepciones (inexistencia de despido, horario y jornada), ofreció entre otras probanzas, las Bitácoras de entradas y salidas de todos sus trabajadores, incluyendo a la hoy

VERSIÓN PÚBLICA

trabajadora C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a saber, 13 Bitácoras, correspondientes del uno al ocho de octubre de [redacted], del nueve al dieciséis de octubre de [redacted], del diecisiete al veinticuatro de octubre de [redacted], del veinticinco de octubre al uno de noviembre de [redacted], del dos al nueve de noviembre de [redacted], del diez al diecisiete de noviembre de [redacted], del dieciocho al veinticinco de noviembre de [redacted], del veintiséis de noviembre al tres de diciembre de [redacted], del cuatro al once de diciembre de [redacted], del doce al diecinueve de diciembre de [redacted], del dos al cinco de enero de [redacted], del catorce al veintiuno de enero de [redacted], del veintidós al veintinueve de enero de [redacted], y del **treinta de enero al seis de febrero de [redacted],** que incluye las entradas y salida de todos los trabajadores incluyendo a la trabajadora demandante **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió exhibir y demostrar conforme a los artículos 784 fracciones III y VIII, y 804 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo en vigor, máxime que fueron objetados por la actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sin demostrar dicha objeción, mismas que se estudiarán y valorarán más adelante, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; de donde se colige, en primer lugar, que la actora confiesa que fue despedida el día **seis de febrero de [redacted], aproximadamente a las 11:00 horas,** relatando de que después que le manifestaran y le confirmaran dicho despido por parte de las personas que narra y describe en su demanda inicial, ***no tuvo otra opción que retirarse del lugar,*** en segundo lugar, con la prueba documental ofrecida por la persona moral patronal demandada consistente en las Bitácoras de entradas y salidas de todos sus trabajadores, incluyendo a la hoy trabajadora C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a saber, 13 Bitácoras, correspondientes del uno al ocho de octubre de [redacted], del nueve al dieciséis de octubre de [redacted], del diecisiete al veinticuatro de octubre de [redacted], del veinticinco de octubre al uno de noviembre de [redacted], del dos al nueve de noviembre de [redacted], del diez al diecisiete de noviembre de [redacted], del dieciocho al veinticinco de noviembre de [redacted], del veintiséis de noviembre al tres de diciembre de [redacted], del cuatro al once de diciembre de [redacted], del doce al diecinueve de diciembre de [redacted], del dos al cinco de enero de [redacted], del catorce al veintiuno de enero de [redacted], del veintidós al veintinueve de enero de [redacted], y del **treinta de enero al seis de febrero de [redacted],** que incluye las entradas y salida de todos los trabajadores incluyendo a la trabajadora demandante **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en específico, ésta última bitácora de entrada y salida comprendido del período **del treinta de enero al seis de febrero de [redacted],** y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió exhibir y demostrar conforme a los artículos 784 fracciones III y VIII, y 804 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que por cierto fueron objetados por la actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sin demostrar dicha objeción, la referida parte patronal demostró, sus excepciones y defensas, es decir, que la actora *laboró en forma normal hasta el día* ***seis de febrero de [redacted], concluyendo su jornada a las 18:57 horas, suscribiendo su bitácora correspondiente de entrada y salida,*** así como también, demostró que la actora tuvo un horario y jornada *de* ***CUARENTA Y OCHO horas semanales,*** *dividida en* ***CUATRO*** *días de trabajo por* ***CUATRO*** *de descanso, no obstante, dado a que en cada jornada se concediese UNA HORA* ***(que por cierto el actor confiesa expresamente en su demanda inicial que contaba con una hora de descanso diaria)*** *de descanso, el tiempo máximo laborado semanalmente resultaba de* ***CUARENTA Y CUATRO*** *horas, laborando de las 07:00 a.m., a las 7:00 p.m., según el calendario de labores,* es decir, **que se dio la continuidad de la relación contractual al haber laborado la actora normalmente el seis de febrero de [redacted] hasta la conclusión de su jornada a las 18:57 horas,** o sea, **seis horas con cincuenta y siete minutos posteriores a la hora en que ubicó el supuesto despido (11:00 horas),** pues como lo ha sostenido nuestra máxima autoridad **las Bitácoras, las listas de raya o**

VERSIÓN PÚBLICA

Controles de asistencia de entrada y salida, constituyen documentos idóneos para acreditar que un trabajador laboró el día señalado como del despido, en tal virtud, la bitácora, las listas de raya o controles de asistencia de entrada y salida de personal, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, prueba y se demuestra que el trabajador laboró en el período de jornada correspondiente, debido a que éste representa la asistencia por los servicios prestados en los días laborados, pues su firma constituye el reconocimiento de que entro y salió en el día trabajado, sin que se haya demostrado que la bitácora, lista de asistencia de raya o controles de asistencia de entrada y salida de personal por el período de que se trate se hizo anticipadamente u otro hecho similar. Por tanto, si en el presente juicio laboral como así aconteció el patrón exhibió el comprobante de entrada y salida de personal firmado por la trabajadora, cuyo contenido no fue desvirtuado, con él acredita no solo el horario y la jornada de trabajo de **CUARENTA Y OCHO horas semanales,** dividida en **CUATRO** días de trabajo por **CUATRO** de descanso, no obstante, dado a que en cada jornada se concediese UNA HORA **(que por cierto el actor confiesa expresamente en su demanda inicial que contaba con una hora de descanso diaria)** de descanso, el tiempo máximo laborado semanalmente resultaba de **CUARENTA Y CUATRO** horas, laborando de las 07:00 a.m., a las 7:00 p.m., según el calendario de labores, **sino también, que la trabajadora demandante prestó sus servicios esos días,** es decir, **que se dio la continuidad de la relación contractual al haber laborado la actora normalmente el seis de febrero de [redacted] hasta la conclusión de su jornada a las 18:57 horas, por ende, resulta idóneo y hace prueba plena para desvirtuar el despido en el día seis de febrero de [redacted] a las 11:00 horas,** por ende, no se dieron los presupuestos necesarios, es decir, no se dio el despido injustificado que sirve de causal para su acción de Indemnización Constitucional por el supuesto despido derivado de la relación laboral en su puesto que venía desempeñando, **ya que dicho despido injustificado alegado por la actora, es inexistente, pues es obvio y contundente que de la propia relatoría del actor, aunado a la excepción probada por la persona patronal demandada, se acreditó que continuó laborando con posterioridad a la hora de la fecha en que lo ubicó, es decir, que por la sola continuidad de labores posterior a la hora del despido evidencia la imposibilidad de producción del hecho en que la reclamación se sustenta ya que el despido implica el impedimento a ejercer el derecho que el contrato otorga a desempeñar el trabajo. Máxime que efectivamente, atento al Calendario Oficial el período correspondiente del treinta de enero al seis de febrero de [redacted], correspondió a la semana de labores tres, cuatro, cinco y seis de febrero de [redacted], de los días domingo, lunes, martes y miércoles, de los cuales uno fue festivo (lunes) y otro fue falta injustificada (martes), pues se advierte que efectivamente cuatro días eran de labores y cuatro de descanso, es decir, que con posterioridad a la hora (11:00 horas) de la fecha en que fue despedido (seis de febrero de dos mil trece), continuó laborando ese mismo día hasta la conclusión de su jornada 18:57 horas, y por esa razón hace improcedente e inexistente su acción principal. Sin pasar inadvertido que de la hora en que se ubicó el despido (11:00 horas) a la que se acreditó concluyó sus labores (18:57 horas) transcurrió un tiempo considerablemente notorio de seis horas con cincuenta y siete minutos, por ende, resulta utópico el despido ubicado en la hora señalada por la actora.** Es decir, se reitera, que por la sola continuidad de labores posterior a la **hora** del despido evidencia la imposibilidad de producción del hecho en que la reclamación se sustenta ya que el despido implica el impedimento a ejercer el derecho que el contrato otorga a desempeñar el trabajo. Confesión expresa y espontánea que realiza el actor de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, sin que admita prueba en contrario, inclusive sobre el resultado de cualquier otra probanza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

VERSIÓN PÚBLICA

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

VERSIÓN PÚBLICA

CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUÓ LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DICE SE REALIZÓ. Si de la demanda laboral se advierte que el actor señaló determinada fecha como la relativa a su despido, pero este hecho quedó desvirtuado con la diligencia de inspección ofrecida por la parte demandada, con la que acreditó que aquél continuó laborando con posterioridad a la fecha en que ubica el despido, e incluso que cobró su salario hasta ese momento, es evidente que tal prueba es fundamental para acreditar la inexistencia del despido alegado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 59/99. Bebidas Azteca del Golfo, S.A. de C.V. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, página 197, tesis I.6o.T.524 L, de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LO UBICA.". Época: Novena Época. **Registro: 193914.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. **Materia(s): Laboral.** Tesis: VII.2o.A.T.25 L. Página: 1006.

DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUA LABORANDO POSTERIORMENTE A LA HORA EN QUE DICE SER DESPEDIDO. Si quedó probado en el juicio laboral que el trabajador continuó laborando posteriormente a la hora en que precisó que tuvo lugar el despido, es ajustado a derecho que la Junta absuelva a la patronal del pago de las prestaciones principales reclamadas, relativas a la acción de despido injustificado, pues la demostración de que el trabajador continuó laborando, evidencia la imposibilidad de que se actualice el hecho en que se sustenta la reclamación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 699/96. María Concepción Olivas Loya y otras. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén. Época: Novena Época. **Registro: 199624.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. **Materia(s): Laboral.** Tesis: XVII.2o.30 L. Página: 456.

DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUA LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LO UBICA. Si la autoridad responsable tuvo por acreditado que el trabajador continuó laborando con posterioridad a la fecha en que ubica el despido, ello basta para absolver del pago de indemnización constitucional y salarios caídos, pues la demostración que el trabajador continuó laborando evidencia la imposibilidad de producción del hecho en que

VERSIÓN PÚBLICA

la reclamación se sustenta, ya que el despido implica el impedimento a ejercer el derecho que el contrato otorga a desempeñar el trabajo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2394/93. Miguel Montero Herrera y otra. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Época: Octava Época. **Registro: 215894.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 197.

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. **Contradicción de tesis 32/94.** Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. **Tesis de jurisprudencia 86/2001.** Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsa o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo

VERSIÓN PÚBLICA

16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la

VERSIÓN PÚBLICA

litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

Y por analogía e idéntica razón jurídica, las siguientes:

RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO. La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, **la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente,** debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, **a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente.** Por tanto, si en el juicio laboral **el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo. Contradicción de tesis 135/2012.** Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 89/2012 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil doce. Época: Décima Época. **Registro: 2001737.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 89/2012 (10a.).** Página: 966.

VERSIÓN PÚBLICA

PRUEBA TESTIMONIAL, ESTUDIO INNECESARIO DE LA. CUANDO LA JUNTA PARA FUNDAR SU LAUDO ANALIZA SOLO LA CONFESIONAL. Si la Junta, para emitir su laudo lo fundó en la confesión expresa de una de las partes y no en la prueba testimonial ofrecida por la misma, carece de relevancia en el juicio que dicha testimonial sea o no idónea para acreditar las prestaciones de su oferente, y no para perjuicio a éste que no se estudie a fondo, ya que de cualquier manera, su resultado no podría tener el alcance de desvirtuar aquella confesión, **pues es principio general de derecho que a confesión de parte relevo de prueba.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 351/92. Ignacio Ocadio Sosa. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Octubre de 1992. Página: 406.

PRUEBA CONFESIONAL. CUÁNDO SU VALOR ES PREPONDERANTE FRENTE A LA TESTIMONIAL. La confesión expresa de una de las partes respecto de un hecho controvertido, tiene valor probatorio preponderante sobre el resultado de la testimonial que esa misma parte haya ofrecido, si se refiere a hechos propios del confesante que contradigan la declaración de los testigos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 46/91. David Cisneros Rebolledo. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo directo 121/91. J. Jesús Sandoval Magaña, por sí y como gerente y administrador único de Almacenes de Ropa El Globo, S.A. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel. Amparo directo 278/91. Martín Solano Aguilar. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 159/92. Guillermo Chávez Vargas. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 232/98. Alberto Flores Balcázar. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Época: Novena Época. **Registro: 194640.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999. Materia(s): Laboral. **Tesis: III.T. J/30.** Página: 417.

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN. Si el trabajador, **en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada** que contiene la renuncia al trabajo, **en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo,** vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Clave: 2a./J. , Núm.: 142/2013 (10a.). **Contradicción de tesis 229/2013.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. **Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma,

VERSIÓN PÚBLICA

como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar esa objeción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1837/89. Ekco, S. A. de C. V. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz. Octava Época. Registro digital: 228365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 300.

COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA. En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsa con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.

COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsa o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario. José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de

VERSIÓN PÚBLICA

votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.

V.- En virtud de declarado de oficio la improcedencia de la acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado ejercitada por la actora con respecto a la persona moral patronal demandada denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**, S. A. DE C.V.,** esta autoridad determina que resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas en cuanto al fondo del asunto, es decir, en cuanto a la acción de Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos, toda vez que estas dependen de la suerte de la principal, la cual no procedió, no así por lo respecta a las prestaciones autónomas y sus accesorias. Guardando así de esta manera el principio de congruencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto, por analogía e idéntica razón jurídica, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aislada, que a la letra dicen:

RESCISION DE LA RELACION LABORAL. LA FALTA DE AVISO BASTA PARA CONSIDERAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS. El artículo 47, párrafo final de la Ley Federal del Trabajo, establece que la falta de aviso al trabajador, en el cual se contengan la fecha y causas que originaron la rescisión, por sí sola basta para considerar que el despido fue injustificado; consecuentemente si en el juicio laboral no se acredita que el trabajador haya recibido la comunicación por escrito de las causas por las cuales se le despidió, la Junta actúa correctamente al no estudiar las pruebas aportadas al juicio que tiendan a demostrar las causas que dieron motivo a la terminación de la relación laboral; por tanto no existe violación a las garantías individuales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1773/90. Textiles y Acabados, S.A. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello. Época: Octava Época. **Registro: 226073.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 434.

RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO. CUANDO EL PATRON INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El incumplimiento del patrón de lo señalado en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, la falta del aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación de trabajo, trae como consecuencia el estudio innecesario de las excepciones que se hicieron valer en la contestación de la demanda, toda vez que el invocado precepto establece como sanción que el despido alegado se considere injustificado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3871/93. Ventanas de Aluminio, S. A. de C. V. y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 7841/93. Impulsora del Pequeño Comercio, S. A. de C. V. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 8471/93. Darío Ernesto Muñoz Rodríguez. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 9561/93. Ecuatoriana de Aviación. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 1951/95. Fideicomiso de Fomento Minero. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Época: Novena Época. **Registro: 205159.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente:

VERSIÓN PÚBLICA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. **Materia(s): Laboral.** **Tesis: I.1o.T. J/3.** Página: 293.

PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 304/89. Jorge Humberto Bojalil Leyva. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 76/91. Eulogio Quintero Marín. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 328/91. Lauro López Meza y otros. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 234/93. Mario Aguirre Juárez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 567/95. Samuel López López. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Nota: Véase tesis de jurisprudencia 354, de la Cuarta Sala, publicada en la pág. 237, Tomo V, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Época: Novena Época. **Registro: 203343.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996. **Materia(s): Laboral.** **Tesis: VI.2o. J/40.** Página: 336**.**

PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volúmenes 133-138, página 87. Amparo directo 982/74. Hilario Fernández Avelar. 7 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volúmenes 133-138, página 87. Amparo directo 3953/76. Felipe García Hernández. 10 de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Roberto Gómez Argüello. Volúmenes 133-138, página 46. Amparo directo 1974/79. Magdaleno Pérez Flores. 30 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Múgica García. Volúmenes 139-144, página 39. Amparo directo 2237/80. Sebastián Beristáin Segura y otro. 18 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García. Volúmenes 139-144, página 39. Amparo directo 3220/80. Nicomedes Torres Mena. 8 de septiembre de 1980. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García. Nota: Esta tesis también aparece en la Séptima Epoca, Volumen 90, Quinta Parte, página 45 (jurisprudencia con precedentes diferentes). No. Registro: 243.156. **Jurisprudencia.** **Materia(s): Laboral.** Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Quinta Parte. Tesis: Página: 77. Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 66. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 42, página 28. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 13, página 14. Séptima Epoca, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 169. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 123, página 94. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 186, página 174. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 354, página 237.

VI.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, se determina de las aportadas por la actora que: **LAS CONFESIONALES** a cargo de la persona moral denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., por conducto de la persona física C. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado quien acredito tener facultades bastantes y suficientes para absolver posiciones en su

VERSIÓN PÚBLICA

representación, así como de los CC. [redacted] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado [redacted] en sus caracteres de [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, para absolver posiciones sobre hechos propios como para aquellos que por razón de sus funciones deben serle conocidos, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en las audiencias de fechas veintiocho de agosto, uno, dos y tres de septiembre, todos de [redacted], de fojas 147, 164, 176 y 178, respectivamente, los absolventes de referencia, contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación por parte de esta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

> **PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA CONFESIONAL a cargo de QUIEN RESULTE SER JEFE DE [redacted] para absolver posiciones sobre hechos propios, como aquellos que por razón de sus funciones deben serle conocidos, NO FAVORECE a su oferente, toda vez que si bien es cierto, como consta de autos en la audiencia de fecha tres de septiembre de [redacted], de fojas 180 a 182, dada la incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos y en consecuencia, se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, no menos cierto es, que no le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones y por las razones siguientes: **1,** toda vez que con el mismo no se esclarece punto o hecho controvertido alguno; **2 y 3,** toda vez que la presunción generada sobre los hechos de la fecha de ingreso y cargo, éstas se encuentran destruidas con la documental ofertada por la parte demandada consistente en el Contrato Individual de Trabajo, donde se desprende la verdadera fecha de ingreso y cargo de la actora, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **4, 7 y 8,** toda vez que la presunción generada sobre el hecho del horario y jornada, y pago de horas extras, ésta se encuentra destruida con la documental ofertada por la parte demandada consistente en las Bitácoras de entradas y salidas, donde se desprende la verdadera Jornada y horario de la actora, misma probanza que se estudiará y

VERSIÓN PÚBLICA

desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **5 y 6,** toda vez que la presunción generada sobre el hecho del salario, ésta se encuentra destruida con la documental ofertada por la parte demandada consistente en los recibos de pagos, donde se desprende el verdadero salario de la actora, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **9 y 10,** toda vez que la presunción generada sobre los hechos del pago de vacaciones, prima vacacional y prima dominical, éstas se encuentran destruidas con la documental ofertada por la parte demandada consistente en los recibos de pagos, donde se desprende que se le cubrieron dichos pagos, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **11,** toda vez que la presunción generada sobre los hechos de documentos firmados en blanco, sin contenido, ésta se encuentra destruida con las periciales, donde se desprende que no se acreditó este hecho, mismas probanzas que se estudiarán y desarrollarán más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **12 y 13,** toda vez que la presunción generada sobre el hecho del despido, ésta quedó fuera de la litis, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad, donde se determinó la inexistencia de dicho despido, razonamiento que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. **LA CONFESIONAL** a cargo de QUIEN RESULTE SER [redacted] para absolver posiciones sobre hechos propios, como aquellos que por razón de sus funciones deben serle conocidos, NO FAVORECE a su oferente, toda vez que si bien es cierto, como consta de autos en la audiencia de fecha diez de febrero de [redacted], de fojas 201 a 202, dada la incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos y en consecuencia, se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, no menos cierto es, que no le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones y por las razones siguientes: **1,** toda vez que con el mismo no se esclarece punto o hecho controvertido alguno; **2 y 3,** toda vez que la presunción generada sobre los hechos de la fecha de ingreso y cargo, éstas se encuentran destruidas con la documental ofertada por la parte demandada consistente en el Contrato Individual de Trabajo, donde se desprende la verdadera fecha de ingreso y cargo de la actora, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **4, 7 y 8,** toda vez que la presunción generada sobre el hecho del horario y jornada, y pago de horas extras, ésta se encuentra destruida con la documental ofertada por la parte demandada consistente en las Bitácoras de entradas y salidas, donde se desprende la verdadera Jornada y horario de la actora, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **5 y 6,** toda vez que la presunción generada sobre el hecho del salario, ésta se encuentra destruida con la documental ofertada por la parte demandada consistente en los recibos de pagos, donde se desprende el verdadero salario de la actora, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **9 y 10,** toda vez que la presunción generada sobre los hechos del pago de vacaciones, prima vacacional y prima dominical, éstas se encuentran destruidas con la documental ofertada por la parte demandada consistente en los recibos de pagos, donde se desprende que se le cubrieron dichos pagos, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **11,** toda vez que la presunción generada sobre los hechos de documentos firmados en blanco, sin contenido, ésta se encuentra destruida con las periciales, donde se desprende que no se acreditó este hecho, mismas probanzas que se estudiarán y desarrollarán más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia

VERSIÓN PÚBLICA

razón se adminicula a la presente probanza; y, **12,** toda vez que la presunción generada sobre el hecho del despido, ésta quedó fuera de la litis, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad, donde se determinó la inexistencia de dicho despido, razonamiento que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. **LA CONFESIONAL** a cargo de QUIEN RESULTE SER [redacted] para absolver posiciones sobre hechos propios, como aquellos que por razón de sus funciones deben serle conocidos, NO FAVORECE a su oferente, toda vez que si bien es cierto, como consta de autos en la audiencia de fecha cuatro de septiembre de [redacted], de fojas 185 a 186, dada la incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos y en consecuencia, se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, no menos cierto es, que no le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones y por las razones siguientes: **1,** toda vez que con el mismo no se esclarece punto o hecho controvertido alguno; **2 y 3,** toda vez que la presunción generada sobre los hechos de la fecha de ingreso y cargo, éstas se encuentran destruidas con la documental ofertada por la parte demandada consistente en el Contrato Individual de Trabajo, donde se desprende la verdadera fecha de ingreso y cargo de la actora, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **4, 7 y 8,** toda vez que la presunción generada sobre el hecho del horario y jornada, y pago de horas extras, ésta se encuentra destruida con la documental ofertada por la parte demandada consistente en las Bitácoras de entradas y salidas, donde se desprende la verdadera Jornada y horario de la actora, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **5 y 6,** toda vez que la presunción generada sobre el hecho del salario, ésta se encuentra destruida con la documental ofertada por la parte demandada consistente en los recibos de pagos, donde se desprende el verdadero salario de la actora, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **9 y 10,** toda vez que la presunción generada sobre los hechos del pago de vacaciones, prima vacacional y prima dominical, éstas se encuentran destruidas con la documental ofertada por la parte demandada consistente en los recibos de pagos, donde se desprende que se le cubrieron dichos pagos, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **11,** toda vez que la presunción generada sobre los hechos de documentos firmados en blanco, sin contenido, ésta se encuentra destruida con las periciales, donde se desprende que no se acreditó este hecho, mismas probanzas que se estudiarán y desarrollarán más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **12, 13 y 14,** toda vez que la presunción generada sobre el hecho del despido, ésta quedó fuera de la litis, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad, donde se determinó la inexistencia de dicho despido, razonamiento que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. **LA CONFESIONAL** a cargo de QUIEN RESULTE SER [redacted] para absolver posiciones sobre hechos propios, como aquellos que por razón de sus funciones deben serle conocidos, NO FAVORECE a su oferente, toda vez que si bien es cierto, como consta de autos en la audiencia de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, de fojas 187 a 188, dada la incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos y en consecuencia, se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, no menos cierto es, que no le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones y por las razones siguientes: **1,** toda vez que con el mismo no se esclarece punto o hecho controvertido alguno; **2 y 3,** toda vez que la presunción generada sobre los hechos de la fecha de ingreso y cargo, éstas se encuentran

VERSIÓN PÚBLICA

destruidas con la documental ofertada por la parte demandada consistente en el Contrato Individual de Trabajo, donde se desprende la verdadera fecha de ingreso y cargo de la actora, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **4, 7 y 8,** toda vez que la presunción generada sobre el hecho del horario y jornada, y pago de horas extras, ésta se encuentra destruida con la documental ofertada por la parte demandada consistente en las Bitácoras de entradas y salidas, donde se desprende la verdadera Jornada y horario de la actora, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **5 y 6,** toda vez que la presunción generada sobre el hecho del salario, ésta se encuentra destruida con la documental ofertada por la parte demandada consistente en los recibos de pagos, donde se desprende el verdadero salario de la actora, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **9 y 10,** toda vez que la presunción generada sobre los hechos del pago de vacaciones, prima vacacional y prima dominical, éstas se encuentran destruidas con la documental ofertada por la parte demandada consistente en los recibos de pagos, donde se desprende que se le cubrieron dichos pagos, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **11,** toda vez que la presunción generada sobre los hechos de documentos firmados en blanco, sin contenido, ésta se encuentra destruida con las periciales, donde se desprende que no se acreditó este hecho, mismas probanzas que se estudiarán y desarrollarán más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **12, 13 y 14,** toda vez que la presunción generada sobre el hecho del despido, ésta quedó fuera de la litis, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad, donde se determinó la inexistencia de dicho despido, razonamiento que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. [redacted], NO FAVORECE a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, toda vez en primer lugar, de la simple apreciación y lectura de las preguntas hechas a los atestes, no va encaminada a demostrar el adeudo de prestación autónoma alguna, punto al que quedó reducida la litis, y en segundo lugar, en cuanto a la tercer testigo, la parte oferente se desistió. **LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA, DOCUMENTOSCOPICA y DACTILOSCÓPICA,** sobre las documentales consistentes en: **a)** Original del escrito de Renuncia de fecha quince de febrero de [redacted], **b).-** Original de la hoja de entrevista de salida de fecha quince de febrero de [redacted], **c).-** Original de la hoja de personal de movimientos de fecha quince de febrero de [redacted], **d).-** Original de 20 recibos de nómina del período del veintiséis de agosto de [redacted] al veintiséis de enero de [redacted], **e).-** Original del recibo de pago de aguinaldo de [redacted], **f).-** Original de 14 Bitácoras de entradas y salidas del personal correspondiente al período comprendido del primero de octubre de [redacted] al seis de febrero de [redacted], y **g).-** Original del Contrato Individual de Trabajo de fecha tres de noviembre de [redacted], todas con firmas autógrafas, y la relacionada bajo el inciso a) además con huella dactilar, al calce de las mismas; **siendo menester hacer notar que no se entrara al estudio tanto de la documentales como de todas y cada una de las materias periciales, a saber, respecto a los documentos relacionados bajo los incisos a), b) y c), en virtud del estudio oficiosos previo por parte de esta autoridad, en el que determinó la improcedencia de la acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, es decir, que dichos documentos con su respectiva**

VERSIÓN PÚBLICA

pericial, no van encaminadas a demostrar el adeudo de prestación autónoma alguna, punto al que quedó reducida la litis, y si por el contrario, fueron ofertadas para demostrar la inexistencia del despido injustificado. Hecho lo anterior, esta autoridad determina que NO FAVORECE a su oferente, es decir, para demostrar que las firmas que obran en los documentos relacionados bajo los incisos **d), e), f) y g),** no fueran puestas de su puño y letra y que fueron manipulados en su forma original. Lo anterior, con base a los siguientes razonamientos, por lo que se refiere a la prueba pericial, realizado por la perito de la actora C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado procedemos analizar todos y cada uno, por tratarse la prueba pericial en materia de trabajo, de una prueba colegiada, por lo que se realizará el análisis de los mismos, y se les dará el alcance y valor probatorio que les corresponde, en mérito de la facultad soberana que atañe a ésta Junta. Una vez analizados minuciosamente todos y cada uno de los dictámenes periciales que obran en autos, esta autoridad, no le concede valor probatorio al expedido por el perito de la actora en las materias de Caligrafía, Grafometría, Grafoscopía y Documentoscopía, con relación a los documentos relacionados bajo los incisos **d), e), f) y g),** a cargo del perito C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Dado que la pericial expedida por el perito del actor, en materias de **Grafoscopía, Grafometría y Caligrafía,** no le favorece, pues si bien es cierto, señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no eran las firmas de la enjuiciante, las que obran en los documentos cuestionados, dado que no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no era la firma de la actora, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción, al momento de analizar las muestras testigo como los documentos cuestionados, no señaló los puntos característicos con flechas, ni mucho menos explicar y razonar porque de las coincidencias y similitudes. Máxime que en análisis realizado por el perito del actor señalado mediante gráficas, se encuentra en total contradicción tanto con las del demandado como del tercero en discordia, pues contrario al del actor, esta autoridad advirtió los elementos que generan valor convictivo (que se contraponen a los del actor). Concediéndole pleno valor probatorio a las periciales expedidas tanto por el perito del demandado como del tercero en discordia, en materias de **Grafoscopía, Grafometría y Caligrafía,** pues en el dictamen del primer perito C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de perito con maestría en Criminalística y Penal, determinó que las firmas que obran en los documentos relacionados líneas arriba, si proceden del mismo origen gráfico de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscopicos y Grafométricos mediante la metodología analítico, comparativo, decriptivo, signaléctivo e inductivo, analítico científico, comparado de las características caligráficas, de orden general de forma y estructural, analizando los gestos gráficos, que individualizan tanto a los escritos auténticas, como cuestionados; avaluando cualitativa y cuantitativamente los resultados obtenidos, tomando en consideración los principios sentados en la materia, reafirmado por la técnica del método empleado mediante el análisis comparativo formal para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos

VERSIÓN PÚBLICA

cuestionados, aplicándose los métodos documental, analítico, descriptivo, deductivo y comparativo, como son: punto de ataque, punto final, angulosidad, dimensión, dirección, inclinación y presión-velocidad, puntos de referencia intrínsecos literales, puntos de referencia intrínsecos inadvertidos, puntos de referencia intrínsecos en posiciones referenciadas y puntos de referencia extrínsecos gráfico, empleando el equipo siguiente: Cámara fotográfica Cannon, un Microscopio normal de 750x, Digitalización escáner de muestras para estudio, Computadora hp Pavillon g4 2014 e impresora HP Office jet 4500 Desktop, desarrollado con los análisis grafoscópicos de los documentos cuestionados que tuvo a la vista para su análisis científico e instrumental, con su gráfica de resultados, análisis grafoscópico de los documentos indubitables que tuvo a la vista para su análisis científico e instrumental con su gráfica de resultados, ya que son originales, suficientes, coetáneas, homologas, equi circunstanciales, espontáneas y confiables, formar el Patrón de Variables Posibles de las firmas auténticas y las cuestionadas, Determinar el G.G.G. de las firmas consideradas como indubitadas y dubitadas, procedimiento de cotejo de los documentos indubitados y cuestionados en originales, y graficar resultados en base al estudio realizado a documentos originales, así como, la exposición de gráficas fotográficas para su mejor ilustración, es decir, al realizar el cotejo de los documentos considerados como indubitados y dubitados manifiestos en las gráficas del dictamen, y en la muestra de escritura en donde se pretende reproducir los espacios de emplazamiento de dichos documentos cuestionados, sin importar en la muestra de firma el contenido expreso, solo el llenado de espacios y letras obscuras que desencadenan estímulos ya presentes en el subconsciente ante puntos de referencia intrínsecos y extrínsecos y que son inviolables por la persona que es sometida a dicha prueba. En la muestra se repite automáticamente en todas y cada una de ellas la firma con otro tamaño y utilización de los espacios diferentes al documento cuestionado. Estos elementos pasan desapercibidos por el que reproduce la firma en los documentos cuestionados pero siempre están presentes al autor de los mismos. Por lo que si provienen del mismo puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, la firma contenida en los documentos de referencia. Encontrándose entre ambas firmas, las dubitadas y las indubitadas las coincidencias y características siguientes:

INDUBITADO
(FIGURA DE FIRMA CON FLECHAS DE SEÑALAMIENTO ENUMERADAS)

DUBITADA
(FIGURA DE FIRMA CON FLECHAS DE SEÑALAMIENTO ENUMERADAS)

ESTUDIO Y ANÁLISIS GRAFOSCÓPICO
ELEMENTOS FUNDAMENTALES GRÁFICOS

"Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado"

INDUBITABLE	ELEMENTO	DUBITABLE
En parada, marcado en el primer y segundo momento gráfico (1) de todas las letras y en gancho en su (2) mayúscula correspondiente a "E" primer apellido a las "C" minúsculas (3)	**PUNTO DE ATAQUE**	En parada marcado en el primer y segundo momento gráfico (1) de todas las letras y en gancho en su (2) mayúscula correspondiente a "E" primer apellido a las "C" minúsculas (3).
En parada	**PUNTO FINAL**	En parada
Mixta con predominio de	**ANGULOSIDAD**	Mixta con predominio de

VERSIÓN PÚBLICA

curvas		curvas
Es una firma grande, legible,, uniforme, respetando los límites de la caja de renglón	**DIMENSIÓN**	Es una firma grande, legible, uniforme
Erguida en primer nombre, erguida en segundo nombre pero dos últimas letras hacia la derecha, trazos correspondientes a los apellidos hacia la derecha	**INCLINACIÓN**	Firma vertical en primer nombre, la mitad del segundo nombre a la izquierda y la otra mitad hacia la izquierda, lo correspondiente a los apellidos hacia la derecha
Es una escritura con presencia de discretos saltos, con trazos claro y correcto, pero con fuerza al aplicar el útil inscriptor	**PRESIÓN-VELOCIDAD**	Es una firma fluida con trazado claro con fuerza al utilizar el útil inscriptor

Foja de entrevista de salida
(figura de firma con)

Elemento dubitado
(figura de firma)

ESTUDIO Y ANÁLISIS GRAFOSCÓPICO
ELEMENTOS FUNDAMENTALES GRÁFICOS

“Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**”**

INDUBITABLE	ELEMENTO	DUBITABLE
En parada, marcado en el primer y segundo momento gráfico (1) de todas las letras y en gancho en su (2) mayúscula correspondiente a “E” primer apellido a las “C” minúsculas (3)	**PUNTO DE ATAQUE**	En parada marcado en el primer y segundo momento gráfico (1) de todas las letras y en gancho en su (2) mayúscula correspondiente a “E” primer apellido a las “C” minúsculas (3).
En parada	**PUNTO FINAL**	En parada
Mixta con predominio de curvas	**ANGULOSIDAD**	Mixta con predominio de curvas
Es una firma grande, legible,, uniforme, respetando los límites de la caja de renglón	**DIMENSIÓN**	Es una firma grande, legible, uniforme
Erguida en primer nombre, erguida en segundo nombre pero dos últimas letras hacia la derecha, trazos correspondientes a los apellidos hacia la derecha	**INCLINACIÓN**	Firma vertical en primer nombre, la mitad del segundo nombre a la izquierda y la otra mitad hacia la izquierda, lo correspondiente a los apellidos hacia la deracha
Es una escritura con presencia de discretos	**PRESIÓN-VELOCIDAD**	Es una firma fluida con trazado claro con fuerza al

VERSIÓN PÚBLICA

saltos, con trazos claro y correcto, pero con fuerza al aplicar el útil inscriptor		utilizar el útil inscriptor

Foja de entrevista de salida (figura de firma con)

Elemento dubitado (figura de firma)

GRUPO DE GESTOS GRÁFICOS
PUNTOS DE REFERENCIA INSTRÍNSECOS
“[redacted]**”**

INDUBITADO
(FIGURA DE FIRMA CON FLECHAS DE SEÑALAMIENTO)

DUBITADA
(FIGURA DE FIRMA CON FLECHAS DE SEÑALAMIENTO)

INDUBITABLE	ELEMENTO	DUBITABLE
La firma la realiza en VEINTITRÉS momentos gráficos. En el primer momento sus trazos es grueso empastado y corto en relación al con un final adelgazado corto en letra “M”, el primer nombre lo realiza con letras mayúsculas. En las firmas indubitadas el trazo de la letra “i” es desproporcionado en relación a demás trazos correspondientes a las mayúsculas. La letra “E” su punto de ataque de inicio es en gancho a la derecha en parte baja forma una angulación en parte media. La “i” es un trazo mayor n todas las firmas revisadas las correspondientes a los apellidos con tendencia franca hacia la derecha. En el apellido “[redacted]” la “L” es mayúscula con una discreta convexidad superior con punto final en arpón. La a” su apertura es hacia la derecha y su terminación es corta y descendente. En letra “n” existe un	**PUNTO DE REFERENCIA INTRÍNSECOS LITERALES**	La firma la realiza en VEINTITRÉS momentos gráficos. En el primer momento gráfico se encuentra un empastamiento y en el último punto de ataque se encuentra acerado corto “M” el primer nombre lo realiza con letras mayúsculas. Se observa la letra “i” ee en tamaño desproporcional pequeño en relación a las otras letras mayúsculas. En trazo de letra “E” se observa un gancho en punto de ataque inicial, con una angulación hacia la derecha en su parte central. La letra “l” presenta un trazo mayor en relación a las demás letras, las dos últimas correspondientes a los apellidos con franca tendencia hacia la derecha. En el apellido “[redacted]”, la “L” es mayúscula con presencia de una discreta convexidad superior, un punto final en arpón. La ”a” su apertura es superior derecha y su

VERSIÓN PÚBLICA

empastamiento por inicio superior regresa y forma un trazo angulado.		trazo final es muy corto descendente. En relación a la letra “n” se observa un trazo angulado marcado. Visiblemente NO hay cambios morfológicos de la firma.
Los espacios intergramaticales son amplios. Siguiendo un patrón mixto El trazo referente a la letra “L” en un 99% es mayor en relación a todas las letras la segunda es gesto particular muy propio el hacerla Mayúscula con su forma de arpón en punto final	**PUNTOS DE REFERENCIA INTRÍNSECOS INADVERTIDOS**	Espacios intergramaticales amplios, Siguiendo un patrón mixto El trazo de letra “L” es mayor referente a los demás trazos de las otras gramas, la segunda presenta un trazo de letra mayúscula con un punto de ataque final en forma de arpón.
Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la firma se encuentra ligeramente desfasada hacia el cuadrante izquierdo, con la utilización central del espacio de referencia.	**PUNTO DE REFERENCIA INTRÍNSECO EN POSICIONES REFERENCIADAS**	Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la firma se encuentra pasada hacia el cuadrante izquierdo, con la utilización de todo el espacio de referencia.

INDUBITADA (figura de firma con flechas de señalamiento)

DUBITADA (figura de firma con flechas de señalamiento)

GRUPO DE GESTOS GRÁFICOS:
PUNTOS DE REFERENCIA EXTRÍNSECOS

“Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado”

INDUBITABLE	ELEMENTO	DUBITABLE
En la muestra de FIRMA, al reproducirse un evento similar al documento cuestionado los reflejos gráficos condicionados gobiernan una actividad motriz escritural del subconsciente, de tal forma que, la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se posesiona de referencias sensoriales, que existen antes de producirse el	**PUNTO DE REFERENCIA EXTRÍNSECOS GRÁFICO**	En el documento cuestionado se pone en evidencia que SI se repiten los reflejos gráficos condicionados que gobiernan una actividad motriz escritural del subconsciente, puesto que el que reproduce la firma n el documento cuestionado pasa desapercibido estos emplazamientos omitiendo los estímulos materiales y gráficos que ya están presentes, pero que desencadenan respuestas diferentes en cada uno de

VERSIÓN PÚBLICA

acto escritural, que desencadenan reflejos gráficos acondicionados, por lo que el posicionamiento del útil inscriptor y de los espacios gráficos ya impuestos, obedecen al automatismo del subconsciente sin poder modificarlos. Visiblemente se reproduce la firma en todas y cada una de las diez muestras tomadas, ocupando todo el espacio limitado en su parte central para tal efecto. La totalidad de la firma se encuentra con tendencia hacia la izquierda del espacio donde se efectúa, el trazo de la segunda “L” correspondiente al apellido es característico por encontrarlo en todas las firmas revisadas en mayúsculas. Caligráficamente es una escritura armónica.		nosotros, de tal forma, que esto permite individualizarnos de los demás. De igual forma, como el que reproduce la firma del documento cuestionado no contiene su memoria las imágenes motrices con la dosis exacta de presión – velocidad no los estímulos que desencadena todos los rasgos y trazos de las firmas auténticas que provienen del subconsciente de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en una firma o escritura el individuo, la efectúa no solo obedeciendo a la forma, sino tomando en cuenta todos y cada uno de los Grupos de gestos Gráficos que individualizan una escritura y/o firma.
Los espacios intergramaticales son amplios. Siguiendo un patrón mixto El trazo referente a la letra “L” en un 99% es mayor en relación a todas las letras la segunda es gesto particular muy propio el hacerla Mayúscula con su forma de arpón en punto final	**PUNTOS DE REFERENCIA INTRÍNSECOS INADVERTIDOS**	Espacios intergramaticales amplios, Siguiendo un patrón mixto El trazo de letra “L” es mayor referente a los demás trazos de las otras gramas, la segunda presenta un trazo de letra mayúscula con un punto de ataque final en forma de arpón.
Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la firma se encuentra ligeramente desfasada hacia el cuadrante izquierdo, con la utilización central del espacio de referencia.	**PUNTO DE REFERENCIA INTRÍNSECO EN POSICIONES REFERENCIADAS**	Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la firma se encuentra pasada hacia el cuadrante izquierdo, con la utilización de todo el espacio de referencia.

CARATERÍSTICAS DE COTEJO ENTRE LOS INDUBITABLES Y EL DOCUMENTO CUESTIONADO
(figura de firma con flechas de señalamiento enumeradas) En el DOCUMENTO INDUBITABLE, presenta veintitrés momentos gráficos, ocupación de la totalidad del espacio que se deja como referencia para la acción motriz de la firma, y en caso de no presentarse la línea horizontal inferior, se encuentra una escritura caligráficamente armónica, encontrándose en el cajón. Con

VERSIÓN PÚBLICA

trazos verticles y espacios integramaticales amplios, En relación al primer nombre se encuentra en el 100% de estas con mayúsculas. Así mismo podemos observar como característica de gesto repetitivo que la “L” del primer apellido en el 100% con trazo de grama mayúscula, en relación a la letra “i” es muy pequeña en relación a las demás. El tilde del segundo apellido es con tendencia horizontal.

En el Documento cuestionado, presenta veintitrés momentos gráficos, ocupación de la totalidad del espacio que se deja como referencia para la acción motriz de la firma, y en su caso de no presentarse la línea horizontal inferior, se encuentra una escritura caligráficamente armónica, encontrándose en el cajón. Con trazos verticales y espacios intergramaticales amplios. En relación al primer nombre se encuentra en el 100% de estas con mayúsculas. Así mismo, podemos observar como característica de gesto repetitivo que la “L” del primer apellido en el 100% con trazo de grama mayúscula, en relación a a letra “i” es muy pequeña en relación a las demás. El tilde del segundo apellido es con tendencia horizontal.

LOS GESTOS GRÁFICOS O CONSTANTES ESCRITURALES. (Con base a las leyes de Grafismo de MANUEL SOLANGE PELLAT) son características que pertenecen a un solo individuo a través del Campo de Gestos gráficos, es posible tener la certeza que la escritura proviene de su titular si los gestos se reproducen podemos señalar que SI provienen del titular consecuentemente son instrumentos de diferenciación. Reafirmado según A. Juriciguerra en la plática efectuada en el Congreso de Noviembre de 2009 sobre periciales caligráficas y neurociencia en la Ciudad de México, D.F.

Por lo que podemos determinar que procede del puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

CARATERÍSTICAS DE COTEJO ENTRE LOS INDUBITABLES Y EL DOCUMENTO CUESTIONADO

(figura de firma con flechas de señalamiento)

En el documento indubitable, presenta veintitrés momentos gráficos ocupación de la totalidad del espacio que se deja como referencia para la acción motriz de la firma, encontrándose en parte central del cajón. Con trazos verticales y espacios amplios con presencia de gesto repetitivo en letra “L”.
Caligráficamente es una firma armónica con tendencia vertical en parte media izquierda y con inclinación hacia la derecha en su parte media izquierda, legible, con uso de las mayúsculas en primer nombre y posteriormente la combinación de minúsculas con mayúsculas haciendo énfasis en la letra “L” última del primer apellido.
El documento cuestionado, presenta veintitrés momentos gráficos, presenta veintitrés momentos gráficos, ocupación de la totalidad del espacio que se deja como referencia para la acción motriz de la firma, encontrándose en parte central del cajón. Con trazos verticales y espacios amplios con presencia de gesto repetitivo en letra “L”. Caligráficamente es una firma armónica con tendencia vertical en parte media izquierda y con inclinación hacia la derecha en su parte media izquierda, legible, con uso de las mayúsculas en primer nombre y posteriormente la combinación de minúsculas con mayúsculas haciendo énfasis en la letra “L” última del primer apellido.

CARATERÍSTICAS DE COTEJO ENTRE LOS INDUBITABLES Y EL DOCUMENTO CUESTIONADO

(figura de firma)

En el documento indubitable, presenta veintitrés momentos gráficos, ocupación de la

VERSIÓN PÚBLICA

totalidad del espacio que se deja como referencia para la acción motriz de la firma, respetando la línea horizontal inferior, encontrándose en parte central del cajón, con tendencia a la izquierda. Con trazos verticales y aglutinación de letras de predominio vertical.
La letra “E” presencia un punto inicial en forma de gancho, con presencia de ángulo en parte central de esta, la letra “a” tiene su inicio en parte superior derecha con terminación corta hacia abajo y la presencia de anzuelo en letra “L” de primer nombre.
En el documento cuestionado, presenta veintitrés momentos gráficos, con desplazamiento a la sangría lateral izquierda y la utilización de todo el espacio de línea horizontal. Existiendo un espacio amplio entre el líneas gramaticales.
La letra “L” se considera gesto repetitivo característico de todas las firmas estudiadas.

CARATERÍSTICAS DE GESTOS GRÁFICOS ENTRE EL NOMBRE EN HOJA DE TOMA DE MUESTRA DE FIRMA Y EL NOMBRE EN HOJA DUBITADA DE REGISTRO DE CONTRATO.

(figura de firma con flechas de señalamiento)

En el documento indubitable, presenta veintitrés momentos gráficos, ocupación de la totalidad del espacio que se deja como referencia para la acción motriz de la firma, respetando la línea horizontal inferior, encontrándose en parte central del cajón, con tendencia a la izquierda. Con trazos verticales y aglutinación de letras de predominio vertical.
La letra “E” presencia un punto inicial en forma de gancho, con presencia de ángulo en parte central de esta, la letra “a” tiene su inicio en parte superior derecha con terminación corta hacia abajo y la presencia de anzuelo en letra “L” de primer nombre.
En el documento cuestionado, presenta veintitrés momentos gráficos, con desplazamiento a la sangría lateral izquierda y la utilización de todo el espacio de línea horizontal. Existiendo un espacio amplio entre el líneas gramaticales.
La letra “L” se considera gesto repetitivo característico de todas las firmas estudiadas.

INDUBITADA
(figura de firma)

DUBITADA
(figura de firma)

CARATERÍSTICAS DE COTEJO.

(figuras de firmas con flechas de señalamiento enumeradas)

Para efectuar la identificación de los gestos gráficos, característicos podemos encontrar las siguientes coincidencias:

INDUBITADA.- El empastamiento de los trazos de las gammas mayúsculas con punto de inicio en parada a nivel superior nombre escrito con mayúsculas tendencia vertical, el cuarto momento gráfico es más corto en el 99% de las indubitadas, el trazo de la letra “E” es con tendencia angular a nivel central, predominio de curva en la “v”, la “c” es curva, la apertura del trazo de letra “a” es a la derecha a nivel superior, la “r” tiene el mismo nivel superior, la “m” punto de inicio es acerado corto, la “i” tiene puntuación vertical, la “n” es angular, el tilde de la de es de posición horizontal el cierre de la “o” es a la derecha.
DUBITADA: El empastamiento de los trazos de las gammas mayúsculas con punto de inicio en parada a nivel superior primer nombre escrito con mayúsculas tendencia vertical, el cuarto momento gráfico es más corto en el 99% de las indubitadas, el trazo de la letra “E” es con tendencia angular a nivel central, predominio de curva en la “v”, la “c” es curva, la apertura del trazo de letra “a” es a la derecha a nivel

VERSIÓN PÚBLICA

superior, la “” tiene el mismo nivel superior, la “m” punto de inicio es acerado corto, la “i” tiene puntuación vertical, la “n” es angular, el tilde de la de es de posición horizontal, el cierre de la “o” es a la derecha.
Por lo que se encuentran trece coincidencias en gestos gráficos.

Concluyendo que las firmas de los documentos objeto de la presente prueba en estudio, si pertenecen del puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, es decir, si presentan el mismo origen gráfico, así como también la presencia de las particularidades gráficas intrínsecas y extrínsecas que individualizan a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, localizadas en los documentos indubitables y en la muestra de escritura, van más allá de la voluntad y conciencia, puesto que son elementos automatizados en donde no existe ningún control para modificarlos, en cambio es un gran depósito de información que se encuentra diestramente programado para responder con precisión, y es prácticamente imposible modificar voluntariamente los trazos y rasgos, de tal forma que en la muestra de escritura de la actora, se posesiona de referencias sensoriales, que existen antes de producirse el acto escritural, que desencadenan reflejos gráficos condicionados, por lo que, el posicionamiento del útil inscriptor y de los espacios gráficos ya impuestos, obedecen al automatismo del subconsciente sin poder modificarlos. Los grupos de gestos gráficos son obtenidos por la conjunción de los puntos de referencia intrínsecos y los reflejos gráficos condicionados, en cuanto llevamos la acción de un proceso de firmas, se pone en funcionamiento el complejo fisiológico neuronal, ordenando el consciente al subconsciente a buscar los estímulos materiales y gráficos, tomando éste último la preeminencia gráfica de la acción motriz, en donde se repiten automáticamente los modelos gráficos que ya existen en la memoria motriz, de tal forma que, las firmas consideradas como indubitables pertenecen e individualizan a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado la actora todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en cuanto a las materias de **Grafoscopía, Grafometría y Caligrafía,** y por el contrario, se le da valor probatorio al del demandado con relación a los documentos relacionados con los incisos **d), e), f) y g). Máxime que el dictamen contiene las muestras de manera comparativa, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos y Bibliografía que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del demandado ya que las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas dubitadas concuerdan con las firmas indubitadas puestas del puño y letra de la propia actora al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.**

En el dictamen del segundo perito como Tercero en Discordia LICDA. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado perito en Criminalística, determinó que las firmas dubitadas que obran en las documentales relacionados líneas arriba, si proceden del mismo origen gráfico de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, de lo que se colige, como consta del dictamen emitido por la perito señalada, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de su conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que la perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; pues al respecto se

VERSIÓN PÚBLICA

advierte que de la descripción de las firmas auténticas y las recabadas, si correspondieron del puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito tercero señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscopicos y Grafométricos mediante la metodología General de investigación como son: Comparación Formal, Grafométrico, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos cuestionados, aplicándose los elementos de las firmas como son: punto de ataque, puntos finales, rasgos finales, cortes interrupciones, a los empastamientos, a las acumulaciones de tinta en algunas partes del desarrollo de los elementos y otras particularidades como lazados, gasas, bucles, ganchos, ángulo, arpones, tildes, trazo, cohesión, signos de puntuación y los llamados idiotismos ósea detalles propios de cada persona y su estudio con fin de establecer cuales se presentan como constantes, empleando el equipo siguiente: Lupas de diversos aumentos, Reglas milimétricas, Testigos métricos, Transportador, Lupa con lámpara, Computadora portátil marca Samsung, Fotografías, Cámara Sony Alfa 37m, e Impresora Canon MG2410, ilustración y descripción de los resultados encontrados, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas, es decir, de las firmas indubitadas otorgadas de manera voluntaria por la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se obtuvo lo siguiente: Que de acuerdo a la metodología empleada cumpliendo con el cotejo del grafismo del documento en el que aparece la firma dubitada con el grafismo en los escritos auténticos revisando en cada forma el grafismo pasando por el análisis de cada grama y/o conjunto de ellos a fin de establecer características estructurales, generales e individuales de la grafía dubitada y de la indubitada ilustrando de acuerdo a los principios de la Grafoscopía y Documentoscopía como lo son fotografías de grandes, medianos acercamientos de la firma cuestionada e indubitadas, estableciendo prueba fotográfica de donde se sustrajeron las rúbricas que se plasmaron necesarias para la investigación exhaustiva para establecer que la firma fue puesta o no del puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Con el apoyo en el estudio que llevó a cabo dicha perito ésta determinó que con los métodos que se asentaron en su dictamen, con los fundamentos que se precisaron en cada punto de cotejo de este Dictamen, y a los cuales nos remitimos, llego a la conclusión y así advierte esta autoridad, de que la firma cuestionada o dubitadas que aparecen en cada uno de los documentos como cuestionados si corresponden al puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Encontrándose entre ambas firmas, las dubitadas y las indubitadas las coincidencias, observaciones y características siguientes:

(Figuras de firmas con flechas de colores de señalamiento)

a)	**DESCRIPCIÓN SISTEMÁTICA DE LA GRAFIA DUBITADAS**
b)	Inclinación: a la derecha (amarillo)
c)	Dirección: horizontal (verde)
d)	Angulosidad: ángulos en la parte inferior (azul)
e)	Presión: nítida
f)	Forma: tipográfica
g)	Dimensión: altura normal y extendida

VERSIÓN PÚBLICA

h)	Proporción: según el espacio proporcionado

(Figuras de firmas con flechas de colores de señalamiento)

a)	Punto de ataque: abrupto (verde)
b)	Rasgos finales: trazo: descendente apoyado (café)
c)	Cohesión: escritura yuxtapuesta (desunida) (rojo)
d)	Signos de puntuación: acento y puntos (azul)
e)	Gesto-tipo: en la letra E y en la letra L en la segunda palabra sobresale de la caja caligráfica
f)	Idiotismo: Angulosidad en la letra E (naranja)

(Figuras de firmas con flechas de colores de señalamiento)

a)	**DESCRIPCIÓN SISTEMÁTICA DE LA GRAFIA INDUBITADAS**
b)	Inclinación: a la derecha (amarillo)
c)	Dirección: horizontal (verde)
d)	Angulosidad: ángulos en la parte inferior (azul)
e)	Presión: nítida
f)	Forma: tipográfica
g)	Dimensión: altura normal y extendida
h)	Proporción: según el espacio proporcionado

(Figuras de firmas con flechas de colores de señalamiento)

a)	Punto de ataque: abrupto (verde)
b)	Rasgos finales: trazo: descendente apoyado (café)
c)	Cohesión: escritura yuxtapuesta (desunida) (rojo)
d)	Signos de puntuación: acento y puntos (azul)
e)	Gesto-tipo: en la letra E y en la letra L en la segunda palabra sobresale de la caja caligráfica
f)	Idiotismo: Angulosidad en la letra E (naranja)

Razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado la actora todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en cuanto a las materias de **Grafoscopía, Grafometría y Caligrafía,** y por el contrario, se le da valor probatorio al del demandado. **Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, con señalamientos con flechitas de colores, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del tercero en discordia, ya que las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre**

VERSIÓN PÚBLICA

ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas dubitadas concuerdan con las firmas indubitadas puestas del puño y letra de la propia actora al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos, inclusive.

Restándole valor probatorio al perito del actor en la materia de **Documentoscopía,** con relación a los documentos relacionados bajo los incisos **d), e), f) y g),** a cargo del perito C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, dado que en primer lugar, no entro al estudio de dicha materia en cuanto a las documentales marcadas con los incisos **d), e) y f),** y en segundo lugar, con relación a la documental relacionada bajo el inciso **g),** tampoco le favorece, pues si bien es cierto señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que si existió elemento que presume la nulidad o vicios del documento en problema, y que si presenta signos de alteración, adhesión posterior o signo de uso o abuso de espacio en blanco, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción, solo se limitó a definir algunos vocablos así como describir los documentos cuestionados y sus consideraciones para poder determinar cualquier documento cuestionado, pero en ningún momento estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores de su conclusión, inclusive contiene una impresión de la firma del documento en cuestión pero sin señalamiento, ni explicación alguna, es decir, sin indicar en qué consiste y cuáles son las características de cada una y que elementos consideró para llegar a ese resultado. En ese orden de ideas, es de advertirse que tampoco relaciona en su dictamen ninguno de los puntos característicos, ni indica cuales se aplican al documento cuestionado, sin decir cómo llegó a ese resultado, pues no hace razonamiento alguna al efecto, así como tampoco realiza, en dicha materia, en qué basó su dictamen, cuando menos, **señalar con números o letras su cuadro de la firma, que permitan hacer el análisis efectuado y las coincidencias o diferencias entre las mismas,** para que ésta Junta, pudiera analizar si hay lógica, conocimiento de la materia y verosimilitud en el raciocinio del experto, pues no basta que el perito diga que si se registra y visualiza alteración, adición o cambio de comportamiento estructural en el llenado del texto, y los datos del suscriptor, sólo porque así lo consideró, como en la especie, dando lugar a un dictamen dogmático, caprichoso y, por consiguiente, carente de valor probatorio, pues el diestro debe de dar al Juzgador, como auxiliar de justicia, en el estudio y análisis de su dictamen, los elementos suficientes que justifiquen los resultados a que llegó, lo cual no acontece en la especie.

Así mismo, se le resta valor probatorio al perito Tercero en Discordia en la materia de **Documentoscopía,** toda vez que de la simple apreciación y lectura del contenido de su dictamen no se desprende que haya realizado pronunciamiento al respecto.

Luego entonces, la actora, no demostró su objeción en cuanto a todas y cada una de las materias que ofreciera, a saber, Caligrafía, Grafometría, Grafoscopía, Documentoscopía y Dactiloscopia, sobre los documentos relacionados líneas arriba, pues quien objeta o tilda de falso la firma, huella o alteración de un documento o abuso de espacio en blanco, tiene la obligación de demostrarlo, **acorde a una recta y sana interpretación del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo,** luego entonces, se les da valor probatorio a todos y cada uno de los documentos señalados con antelación en la forma y términos señalados con antelación.

Por todas estas razones, es por la que esta autoridad determinó darles valor probatorio al dictamen tanto de la parte demandada como del tercero en discordia, en las materias de Caligrafía, Grafoscopía y Grafometría, en tal sentido y como en el caso que ahora se resuelve y decide rige el principio de mayoría en los dictámenes, por ser los más acuciosos, claros, explícitos y razonados, aunado al coincidente

VERSIÓN PÚBLICA

argumentado por parte de esta autoridad al ser perito de peritos, así como restándole valor probatorio al peritaje de la parte demandada en cuanto a la materia de Dactiloscopía, en virtud del razonamiento expuesto y fundado líneas arriba.

Lo anterior, tomando en consideración que la valoración de las pruebas constituye una obligación del Juzgador de examinar el material probatorio aportado al proceso, a fin de determinar, con el resultado de tal análisis, si se probaron o no, y en qué medida, los hechos fundatorios de la acción, o de las excepciones opuestas; pero, para poder cumplir con este deber, ha de partirse, cuando menos, de dos enfoques; el relativo al valor probatorio, que tiene como propósito definir la autoridad formal que merezca cada prueba respectiva para poder conferirle el crédito asignado por la ley; y el correspondiente a su alcance, que está vinculado con la capacidad de la probanza, como medio para acreditar la realización, que el juzgador deberá establecer qué hechos quedan demostrados, lo que conseguirá, al examinar su contenido. Dicha obligación, se encuentra regulada de la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que faculta a ésta autoridad, a hacer uso del arbitrio judicial para evaluar el material probatorio aportado en los procedimientos de nuestra competencia, con la finalidad de poder establecer su valor y eficacia jurídica, liberándonos de ajustarnos a reglas o formulismos para apreciar las pruebas rendidas por las partes contendientes; pues esta autoridad cuenta con la atribución de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, para lo cual sólo se debe advertir los hechos en conciencia, con la única condición de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoye su decisión y de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Acorde a lo anterior, los dictámenes periciales constituyen el resultado de una actividad propia realizada por personas calificadas en cierta materia o ciencia, cuyo entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente pues para desarrollarla, se requieren de conocimiento técnicos o científico, o bien, sobre cuestiones de arte, de mecánica, de medicina, o de numerosas actividades prácticas que necesitan estudios especializados o una larga experiencia; también, se destaca que el objeto principal de esa tarea, consiste en dotar a ésta autoridad de argumentos o razones a partir de las cuales pueda formarse convicción respecto de los hechos materia de la controversia; de tal modo que las pruebas periciales resultan una herramienta auxiliar e ilustrativa para el momento de resolver, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos solo orientan y auxilian a esta autoridad juzgadora, pero no obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. Por tanto, esta autoridad tiene la obligación de efectuar el estudio de cada uno de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, y en su caso, el del tercero en discordia, lo que ya se hizo, además de expresar las razones por las cuales confiere valor probatorio a uno o unos y se lo niega a uno o unos, cumpliendo de esta manera con los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación, evitando con esto último el ejercicio arbitrario de la aludida facultad soberana en la apreciación de éste medio de convicción.

Es de considerarse que en la legislación laboral que prevé el procedimiento y las obligaciones de la autoridad del conocimiento, clara y expresamente se establece la facultad de determinar la valía y eficacia que aquéllas lleguen o no merecer, con la única condición de exponer las razones que sustenten la presente decisión, ubicándose en el sistema de libre apreciación.

En síntesis, al ser la pericial una prueba que tiene por objeto ilustrar a la autoridad del conocimiento respecto de un hecho sobre el que se requieren conocimiento en una ciencia, materia o técnica específica, con la finalidad de que pueda crear su propio juicio al respecto, implica que el resultado de tal medio de convicción, no se vincula a aceptar como verdad absoluta lo determinado por un experto.

VERSIÓN PÚBLICA

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. **Contradicción de tesis 19/94.** Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. **Tesis de Jurisprudencia 28/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. **Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.**

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO LABORAL. El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 L. Página: 915.

PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o

VERSIÓN PÚBLICA

científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el: Informe 1989 Tercera Parte página 721. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL. COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.

PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA JUNTA DEBE REALIZAR SU ESTUDIO Y VALORACIÓN EN FORMA ACUCIOSA Y PORMENORIZADA. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad soberana para apreciar las pruebas sin sujetarse a reglas o formulismos, pero esa facultad no las exime de su obligación de estudiarlas acuciosa y pormenorizadamente, exponiendo las circunstancias que la fundan, lo que resulta de trascendental importancia cuando se trata del perito tercero en discordia, cuyo dictamen se originó por la existencia previa de dos peritajes contradictorios. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 449/2000. Pedro Vázquez López. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 467, de rubro: "PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.". Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Novena Época. Registro: 188536. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T.92 L. Página: 1165

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA. Los artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo, regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, estableciendo al efecto, que: a) dicho medio de convicción versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además estarán obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate estuvieren legalmente reglamentados; b) deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) éstas deberán presentar personalmente

VERSIÓN PÚBLICA

a su perito el día de la audiencia, salvo en el caso de que el perito correspondiente al trabajador lo hubiere nombrado la Junta; d) los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente después rendirán su dictamen, excepto en el caso de que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo; e) la prueba se desahogará con el perito que concurra, a no ser que por causa justificada se haya solicitado nueva fecha, pues en tal evento, la Junta deberá señalarla dictando las medidas necesarias para que comparezca el perito; f) las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen convenientes y, g) en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia. Lo anterior permite concluir, que aun cuando la designación de dicho perito tercero se hace en la última fase del desahogo de la prueba pericial, pues supone el desacuerdo en los dictámenes de los peritos designados por las partes, ello no significa que no les sean aplicables las reglas establecidas en los preceptos invocados, ya que no existe motivo para establecer que estén sujetos a un régimen procesal distinto; por tanto, el dictamen del perito tercero en discordia necesariamente debe versar sobre la misma materia respecto de la cual dictaminaron los peritos nombrados por las partes y, por ende, sujetarse al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, en razón de que todo perito, ya sea designado por las partes o por la Junta, está obligado a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales. **Contradicción de tesis 57/99.** Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 31 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco. **Tesis de jurisprudencia 36/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de abril del año dos mil. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: 2a./J. 36/2000. Página: 163.

PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO, ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia, ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias, en estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes ala ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver. 1ª. CII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dela Nación, publicada en la página ciento setenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, Materia Civil, Novena Época.

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por

VERSIÓN PÚBLICA

personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González. Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA." Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Novena Época. Registro: 176491. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: V.4o.4 K. Página: 2745.

DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su

VERSIÓN PÚBLICA

contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: José Rubén Ruiz Ramírez. Amparo directo 164/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 190/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 125/2009. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 115/2009. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Novena Época. Registro: 166666. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Penal. **Tesis: XXXI. J/2.** Página: 1346.

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES. De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. Amparo directo 667/2010. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:

VERSIÓN PÚBLICA

Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar. Amparo directo 215/2011. María Elizabeth López Werdene. 17 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén. Amparo directo 402/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 556/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 354/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Guadalupe Escobedo Pérez. Décima Época. Registro: 160027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. **Tesis: VIII.1o.(X Región) J/5 (9a.).** Página: 1665.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, como lo es la pericial; y en ejercicio de esa soberanía están facultadas para otorgar a dicha probanza el valor que estime conveniente; de donde resulta que si de los tres dictámenes periciales existentes en autos, la Junta selecciona el que fue emitido por el perito del trabajador, con ello ninguna violación ocasiona a las garantías individuales de la empresa; y por ende, es incuestionable que tampoco se actualiza la incongruencia del laudo, cuya irregularidad se pretenda hacer derivar, precisamente, de la elección que se haga de determinado dictamen pericial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1771/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Amparo directo 2183/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Sala, precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, página 547. Octava Época. Registro: 214466. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Laboral. Página: 404.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/2013. Mauricio de Obieta Cruz. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 766/2013. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo

VERSIÓN PÚBLICA

776/2013. Mario González. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 887/2013. Rubén Silva Pimentel. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 1093/2013. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2005898.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/10 (10a.).** Página: 1475.

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN. Si el trabajador, **en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada** que contiene la renuncia al trabajo, **en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo,** vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Clave: 2a./J. , Núm.: 142/2013 (10a.). **Contradicción de tesis 229/2013.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. **Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma, como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar esa objeción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1837/89. Ekco, S. A. de C. V. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz. Octava Época. Registro digital: 228365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 300.

Y por analogía de razón las siguientes:

COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA. En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsa con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los

VERSIÓN PÚBLICA

suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.

COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsa o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario. José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsa o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998.

VERSIÓN PÚBLICA

Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con relación a la empresa demandada denominada **"**[redacted]**", S.A. DE C.V.,** NO LE FAVORECE para acreditar su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad donde determinó la inexistencia del despido, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por la empresa demandada denominada [redacted], **S. A. DE C.V.,** se determina que: **LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA, DOCUMENTOSCOPICA y DACTILOSCÓPICA,** sobre las documentales consistentes en: **a)** Original del escrito de Renuncia de fecha quince de febrero de [redacted], **b).-** Original de la hoja de entrevista de salida de fecha quince de febrero de [redacted], **c).-** Original de la hoja de personal de movimientos de fecha quince de febrero de [redacted], **d).-** Original de 20 recibos de nómina del período del veintiséis de agosto de [redacted] al veintiséis de enero de [redacted], **e).-** Original del recibo de pago de aguinaldo de [redacted], **f).-** Original de 14 Bitácoras de entradas y salidas del personal correspondiente al período comprendido del primero de octubre de [redacted] al seis de febrero de dos mil trece, y **g).-** Original del Contrato Individual de Trabajo de fecha tres de noviembre de [redacted], todas con firmas autógrafas, y la relacionada bajo el inciso a) además con huella dactilar, al calce de las mismas; **siendo menester hacer notar que no se entrara al estudio tanto de la documentales como de todas y cada una de las materias periciales, a saber, respecto a los**

VERSIÓN PÚBLICA

documentos relacionados bajo los incisos a), b) y c), en virtud del estudio oficiosos previo por parte de esta autoridad, en el que determinó la improcedencia de la acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, es decir, que dichos documentos con su respectiva pericial, no van encaminadas a demostrar el adeudo de prestación autónoma alguna, punto al que quedó reducida la litis, y si por el contrario, fueron ofertadas para demostrar la inexistencia del despido injustificado. Hecho lo anterior, esta autoridad determina que FAVORECE PARCIALMENTE a su oferente, es decir, para demostrar que las firmas que obran en los documentos relacionados bajo los incisos **d), e), f) y g),** si fueron puestas de su puño y letra, más sin embargo, no le favorece, para demostrar que no fueron manipulados en su forma original. Lo anterior, con base a los siguientes razonamientos, por lo que se refiere a la prueba pericial, realizado por la perito de la demandada C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Tercero en Discordia C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, procedemos analizar todos y cada uno, por tratarse la prueba pericial en materia de trabajo, de una prueba colegiada, por lo que se realizará el análisis de los mismos, y se les dará el alcance y valor probatorio que les corresponde, en mérito de la facultad soberana que atañe a ésta Junta. Una vez analizados minuciosamente todos y cada uno de los dictámenes periciales que obran en autos, esta autoridad, no le concede valor probatorio al expedido por el perito de la actora en las materias de Caligrafía, Grafometría, Grafoscopía y Documentoscopía, con relación a los documentos relacionados bajo los incisos **d), e), f) y g),** a cargo del perito C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Dado que la pericial expedida por el perito del actor, en materias de **Grafoscopía, Grafometría y Caligrafía,** no le favorece, pues si bien es cierto, señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no eran las firmas de la enjuiciante, las que obran en los documentos cuestionados, dado que no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no era la firma de la actora, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción, al momento de analizar las muestras testigo como los documentos cuestionados, no señaló los puntos característicos con flechas, ni mucho menos explicar y razonar porque de las coincidencias y similitudes. Máxime que en análisis realizado por el perito del actor señalado mediante gráficas, se encuentra en total contradicción tanto con las del demandado como del tercero en discordia, pues contrario al del actor, esta autoridad advirtió los elementos que generan valor convictivo (que se contraponen a los del actor). Concediéndole pleno valor probatorio a las periciales expedidas tanto por el perito del demandado como del tercero en discordia, en materias de **Grafoscopía, Grafometría y Caligrafía,** pues en el dictamen del primer perito C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de perito con maestría en Criminalística y Penal, determinó que las firmas que obran en los documentos relacionados líneas arriba, si proceden del mismo origen gráfico de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscopicos y Grafométricos mediante la metodología analítico, comparativo, descriptivo, signaléctivo e inductivo,

VERSIÓN PÚBLICA

analítico científico, comparado de las características caligráficas, de orden general de forma y estructural, analizando los gestos gráficos, que individualizan tanto a los escritos auténticas, como cuestionados; avaluando cualitativa y cuantitativamente los resultados obtenidos, tomando en consideración los principios sentados en la materia, reafirmado por la técnica del método empleado mediante el análisis comparativo formal para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos cuestionados, aplicándose los métodos documental, analítico, descriptivo, deductivo y comparativo, como son: punto de ataque, punto final, angulosidad, dimensión, dirección, inclinación y presión-velocidad, puntos de referencia intrínsecos literales, puntos de referencia intrínsecos inadvertidos, puntos de referencia intrínsecos en posiciones referenciadas y puntos de referencia extrínsecos gráfico, empleando el equipo siguiente: Cámara fotográfica Cannon, un Microscopio normal de 750x, Digitalización escáner de muestras para estudio, Computadora hp Pavillon g4 2014 e impresora HP Office jet 4500 Desktop, desarrollado con los análisis grafoscópicos de los documentos cuestionados que tuvo a la vista para su análisis científico e instrumental, con su gráfica de resultados, análisis grafoscópico de los documentos indubitables que tuvo a la vista para su análisis científico e instrumental con su gráfica de resultados, ya que son originales, suficientes, coetáneas, homologas, equi circunstanciales, espontáneas y confiables, formar el Patrón de Variables Posibles de las firmas auténticas y las cuestionadas, Determinar el G.G.G. de las firmas consideradas como indubitadas y dubitadas, procedimiento de cotejo de los documentos indubitados y cuestionados en originales, y graficar resultados en base al estudio realizado a documentos originales, así como, la exposición de gráficas fotográficas para su mejor ilustración, es decir, al realizar el cotejo de los documentos considerados como indubitados y dubitados manifiestos en las gráficas del dictamen, y en la muestra de escritura en donde se pretende reproducir los espacios de emplazamiento de dichos documentos cuestionados, sin importar en la muestra de firma el contenido expreso, solo el llenado de espacios y letras obscuras que desencadenan estímulos ya presentes en el subconsciente ante puntos de referencia intrínsecos y extrínsecos y que son inviolables por la persona que es sometida a dicha prueba. En la muestra se repite automáticamente en todas y cada una de ellas la firma con otro tamaño y utilización de los espacios diferentes al documento cuestionado. Estos elementos pasan desapercibidos por el que reproduce la firma en los documentos cuestionados pero siempre están presentes al autor de los mismos. Por lo que si provienen del mismo puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, la firma contenida en los documentos de referencia. Encontrándose entre ambas firmas, las dubitadas y las indubitadas las coincidencias y características siguientes:

INDUBITADO
(FIGURA DE FIRMA CON FLECHAS DE SEÑALAMIENTO ENUMERADAS)

DUBITADA
(FIGURA DE FIRMA CON FLECHAS DE SEÑALAMIENTO ENUMERADAS)

ESTUDIO Y ANÁLISIS GRAFOSCÓPICO
ELEMENTOS FUNDAMENTALES GRÁFICOS

“Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**”**

INDUBITABLE	ELEMENTO	DUBITABLE
En parada, marcado en el primer y segundo momento gráfico (1) de todas las letras y en gancho en su (2) mayúscula correspondiente a “E” primer apellido a las “C”	**PUNTO DE ATAQUE**	En parada marcado en el primer y segundo momento gráfico (1) de todas las letras y en gancho en su (2) mayúscula correspondiente a “E” primer apellido a las “C”

VERSIÓN PÚBLICA

minúsculas (3)		minúsculas (3).
En parada	**PUNTO FINAL**	En parada
Mixta con predominio de curvas	**ANGULOSIDAD**	Mixta con predominio de curvas
Es una firma grande, legible, uniforme, respetando los límites de la caja de renglón	**DIMENSIÓN**	Es una firma grande, legible, uniforme
Erguida en primer nombre, erguida en segundo nombre pero dos últimas letras hacia la derecha, trazos correspondientes a los apellidos hacia la derecha	**INCLINACIÓN**	Firma vertical en primer nombre, la mitad del segundo nombre a la izquierda y la otra mitad hacia la izquierda, lo correspondiente a los apellidos hacia la derecha
Es una escritura con presencia de discretos saltos, con trazos claro y correcto, pero con fuerza al aplicar el útil inscriptor	**PRESIÓN-VELOCIDAD**	Es una firma fluida con trazado claro con fuerza al utilizar el útil inscriptor

Foja de entrevista de salida (figura de firma con)

Elemento dubitado (figura de firma)

ESTUDIO Y ANÁLISIS GRAFOSCÓPICO
ELEMENTOS FUNDAMENTALES GRÁFICOS

“Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado”

INDUBITABLE	ELEMENTO	DUBITABLE
En parada, marcado en el primer y segundo momento gráfico (1) de todas las letras y en gancho en su (2) mayúscula correspondiente a “E” primer apellido a las “C” minúsculas (3)	**PUNTO DE ATAQUE**	En parada marcado en el primer y segundo momento gráfico (1) de todas las letras y en gancho en su (2) mayúscula correspondiente a “E” primer apellido a las “C” minúsculas (3).
En parada	**PUNTO FINAL**	En parada
Mixta con predominio de curvas	**ANGULOSIDAD**	Mixta con predominio de curvas
Es una firma grande, legible,, uniforme, respetando los límites de la caja de renglón	**DIMENSIÓN**	Es una firma grande, legible, uniforme
Erguida en primer nombre, erguida en segundo nombre pero dos últimas letras hacia la derecha, trazos correspondientes a los apellidos hacia la derecha	**INCLINACIÓN**	Firma vertical en primer nombre, la mitad del segundo nombre a la izquierda y la otra mitad hacia la izquierda, lo correspondiente a los apellidos hacia la derecha
Es una escritura con presencia de discretos	**PRESIÓN-VELOCIDAD**	Es una firma fluida con trazado claro con fuerza al

VERSIÓN PÚBLICA

saltos, con trazos claro y correcto, pero con fuerza al aplicar el útil inscriptor		utilizar el útil inscriptor

Foja de entrevista de salida (figura de firma con)

Elemento dubitado (figura de firma)

GRUPO DE GESTOS GRÁFICOS
PUNTOS DE REFERENCIA INSTRÍNSECOS
“[redacted]**”**

INDUBITADO
(FIGURA DE FIRMA CON FLECHAS DE SEÑALAMIENTO)

DUBITADA
(FIGURA DE FIRMA CON FLECHAS DE SEÑALAMIENTO)

INDUBITABLE	ELEMENTO	DUBITABLE
La firma la realiza en VEINTITRÉS momentos gráficos. En el primer momento sus trazos es grueso empastado y corto en relación al con un final adelgazado corto en letra “M”, el primer nombre lo realiza con letras mayúsculas. En las firmas indubitadas el trazo de la letra “i” es desproporcionado en relación a demás trazos correspondientes a las mayúsculas. La letra “E” su punto de ataque de inicio es en gancho a la derecha en parte baja forma una angulación en parte media. La “i” es un trazo mayor n todas las firmas revisadas las correspondientes a los apellidos con tendencia franca hacia la derecha. En el apellido “[redacted]” la “L” es mayúscula con una discreta convexidad superior con punto final en arpón. La a” su apertura es hacia la derecha y su terminación es corta y descendente. En letra “n” existe un empastamiento por inicio	**PUNTO DE REFERENCIA INTRÍNSECOS LITERALES**	La firma la realiza en VEINTITRÉS momentos gráficos. En el primer momento gráfico se encuentra un empastamiento y en el último punto de ataque se encuentra acerado corto “M” el primer nombre lo realiza con letras mayúsculas. Se observa la letra “i” es en tamaño desproporcional pequeño en relación a las otras letras mayúsculas. En trazo de letra “E” se observa un gancho en punto de ataque inicial, con una angulación hacia la derecha en su parte central. La letra “l” presenta un trazo mayor en relación a las demás letras, las dos últimas correspondientes a los apellidos con franca tendencia hacia la derecha. En el apellido “[redacted]”, la “L” es mayúscula con presencia de una discreta convexidad superior, un punto final en arpón. La ”a” su apertura es superior derecha y su trazo final es muy corto

VERSIÓN PÚBLICA

superior regresa y forma un trazo angulado.		descendente. En relación a la letra “n” se observa un trazo angulado marcado. Visiblemente NO hay cambios morfológicos de la firma.
Los espacios intergramaticales son amplios. Siguiendo un patrón mixto El trazo referente a la letra “L” en un 99% es mayor en relación a todas las letras la segunda es gesto particular muy propio el hacerla Mayúscula con su forma de arpón en punto final	**PUNTOS DE REFERENCIA INTRÍNSECOS INADVERTIDOS**	Espacios intergramaticales amplios, Siguiendo un patrón mixto El trazo de letra “L” es mayor referente a los demás trazos de las otras gramas, la segunda presenta un trazo de letra mayúscula con un punto de ataque final en forma de arpón.
Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la firma se encuentra ligeramente desfasada hacia el cuadrante izquierdo, con la utilización central del espacio de referencia.	**PUNTO DE REFERENCIA INTRÍNSECO EN POSICIONES REFERENCIADAS**	Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la firma se encuentra pasada hacia el cuadrante izquierdo, con la utilización de todo el espacio de referencia.

INDUBITADA (figura de firma con flechas de señalamiento)

DUBITADA (figura de firma con flechas de señalamiento)

GRUPO DE GESTOS GRÁFICOS:
PUNTOS D REFERENCIA EXTRÍNSECOS

“Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado”

INDUBITABLE	ELEMENTO	DUBITABLE
En la muestra de FIRMA, al reproducirse un evento similar al documento cuestionado los reflejos gráficos condicionados gobiernan una actividad motriz escritural del subconsciente, de tal forma que, la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se posesiona de referencias sensoriales, que existen antes de producirse el	**PUNTO DE REFERENCIA EXTRÍNSECOS GRÁFICO**	En el documento cuestionado se pone en evidencia que SI se repiten los reflejos gráficos condicionados que gobiernan una actividad motriz escritural del subconsciente, puesto que el que reproduce la firma n el documento cuestionado pasa desapercibido estos emplazamientos omitiendo los estímulos materiales y gráficos que ya están presentes, pero que desencadenan respuestas diferentes en cada uno de

VERSIÓN PÚBLICA

acto escritural, que desencadenan reflejos gráficos acondicionados, por lo que el posicionamiento del útil inscriptor y de los espacios gráficos ya impuestos, obedecen al automatismo del subconsciente sin poder modificarlos. Visiblemente se reproduce la firma en todas y cada una de las diez muestras tomadas, ocupando todo el espacio limitado en su parte central para tal efecto. La totalidad de la firma se encuentra con tendencia hacia la izquierda del espacio donde se efectúa, el trazo de la segunda “L” correspondiente al apellido es característico por encontrarlo en todas las firmas revisadas en mayúsculas. Caligráficamente es una escritura armónica.		nosotros, de tal forma, que esto permite individualizarnos de los demás. De igual forma, como el que reproduce la firma del documento cuestionado no contiene su memoria las imágenes motrices con la dosis exacta de presión – velocidad no los estímulos que desencadena todos los rasgos y trazos de las firmas auténticas que provienen del subconsciente de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en una firma o escritura el individuo, la efectúa no solo obedeciendo a la forma, sino tomando en cuenta todos y cada uno de los Grupos de gestos Gráficos que individualizan una escritura y/o firma.
Los espacios intergramaticales son amplios. Siguiendo un patrón mixto El trazo referente a la letra “L” en un 99% es mayor en relación a todas las letras la segunda es gesto particular muy propio el hacerla Mayúscula con su forma de arpón en punto final	**PUNTOS DE REFERENCIA INTRÍNSECOS INADVERTIDOS**	Espacios intergramaticales amplios, Siguiendo un patrón mixto El trazo de letra “L” es mayor referente a los demás trazos de las otras gramas, la segunda presenta un trazo de letra mayúscula con un punto de ataque final en forma de arpón.
Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la firma se encuentra ligeramente desfasada hacia el cuadrante izquierdo, con la utilización central del espacio de referencia.	**PUNTO DE REFERENCIA INTRÍNSECO EN POSICIONES REFERENCIADAS**	Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la firma se encuentra pasada hacia el cuadrante izquierdo, con la utilización de todo el espacio de referencia.

CARATERÍSTICAS DE COTEJO ENTRE LOS INDUBITABLES Y EL DOCUMENTO CUESTIONADO
(figura de firma con flechas de señalamiento enumeradas) En el DOCUMENTO INDUBITABLE, presenta veintitrés momentos gráficos, ocupación de la totalidad del espacio que se deja como referencia para la acción motriz de la firma, y en caso de no presentarse la línea horizontal inferior, se encuentra una escritura caligráficamente armónica, encontrándose en el cajón. Con

VERSIÓN PÚBLICA

trazos verticles y espacios integramaticales amplios, En relación al primer nombre se encuentra en el 100% de estas con mayúsculas. Así mismo podemos observar como característica de gesto repetitivo que la “L” del primer apellido en el 100% con trazo de grama mayúscula, en relación a la letra “i” es muy pequeña en relación a las demás. El tilde del segundo apellido es con tendencia horizontal.

En el Documento cuestionado, presenta veintitrés momentos gráficos, ocupación de la totalidad del espacio que se deja como referencia para la acción motriz de la firma, y en su caso de no presentarse la línea horizontal inferior, se encuentra una escritura caligráficamente armónica, encontrándose en el cajón. Con trazos verticales y espacios intergramaticales amplios. En relación al primer nombre se encuentra en el 100% de estas con mayúsculas. Así mismo, podemos observar como característica de gesto repetitivo que la “L” del primer apellido en el 100% con trazo de grama mayúscula, en relación a a letra “i” es muy pequeña en relación a las demás. La tilde del segundo apellido es con tendencia horizontal.

LOS GESTOS GRÁFICOS O CONSTANTES ESCRITURALES. (Con base a las leyes de Grafismo de MANUEL SOLANGE PELLAT) son características que pertenecen a un solo individuo a través del Campo de Gestos gráficos, es posible tener la certeza que la escritura proviene de su titular si los gestos se reproducen podemos señalar que SI provienen del titular consecuentemente son instrumentos de diferenciación. Reafirmado según A. Juriciguerra en la plática efectuada en el Congreso de Noviembre de 2009 sobre periciales caligráficas y neurociencia en la Ciudad de México, D.F.

Por lo que podemos determinar que procede del puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

CARATERÍSTICAS DE COTEJO ENTRE LOS INDUBITABLES Y EL DOCUMENTO CUESTIONADO

(figura de firma con flechas de señalamiento)

En el documento indubitable, presenta veintitrés momentos gráficos ocupación de la totalidad del espacio que se deja como referencia para la acción motriz de la firma, encontrándose en parte central del cajón. Con trazos verticales y espacios amplios con presencia de gesto repetitivo en letra “L”.
Caligráficamente es una firma armónica con tendencia vertical en parte media izquierda y con inclinación hacia la derecha en su parte media izquierda, legible, con uso de las mayúsculas en primer nombre y posteriormente la combinación de minúsculas con mayúsculas haciendo énfasis en la letra “L” última del primer apellido.
El documento cuestionado, presenta veintitrés momentos gráficos, presenta veintitrés momentos gráficos, ocupación de la totalidad del espacio que se deja como referencia para la acción motriz de la firma, encontrándose en parte central del cajón. Con trazos verticales y espacios amplios con presencia de gesto repetitivo en letra “L”. Caligráficamente es una firma armónica con tendencia vertical en parte media izquierda y con inclinación hacia la derecha en su parte media izquierda, legible, con uso de las mayúsculas en primer nombre y posteriormente la combinación de minúsculas con mayúsculas haciendo énfasis en la letra “L” última del primer apellido.

CARATERÍSTICAS DE COTEJO ENTRE LOS INDUBITABLES Y EL DOCUMENTO CUESTIONADO

(figura de firma)

En el documento indubitable, presenta veintitrés momentos gráficos, ocupación de la

VERSIÓN PÚBLICA

totalidad del espacio que se deja como referencia para la acción motriz de la firma, respetando la línea horizontal inferior, encontrándose en parte central del cajón, con tendencia a la izquierda. Con trazos verticales y aglutinación de letras de predominio vertical.
La letra “E” presencia un punto inicial en forma de gancho, con presencia de ángulo en parte central de esta, la letra “a” tiene su inicio en parte superior derecha con terminación corta hacia abajo y la presencia de anzuelo en letra “L” de primer nombre.
En el documento cuestionado, presenta veintitrés momentos gráficos, con desplazamiento a la sangría lateral izquierda y la utilización de todo el espacio de línea horizontal. Existiendo un espacio amplio entre el líneas gramaticales.
La letra “L” se considera gesto repetitivo característico de todas las firmas estudiadas.

CARATERÍSTICAS DE GESTOS GRÁFICOS ENTRE EL NOMBRE EN HOJA DE TOMA DE MUESTRA DE FIRMA Y EL NOMBRE EN HOJA DUBITADA DE REGISTRO DE CONTRATO.

(figura de firma con flechas de señalamiento)

En el documento indubitable, presenta veintitrés momentos gráficos, ocupación de la totalidad del espacio que se deja como referencia para la acción motriz de la firma, respetando la línea horizontal inferior, encontrándose en parte central del cajón, con tendencia a la izquierda. Con trazos verticales y aglutinación de letras de predominio vertical.
La letra “E” presencia un punto inicial en forma de gancho, con presencia de ángulo en parte central de esta, la letra “a” tiene su inicio en parte superior derecha con terminación corta hacia abajo y la presencia de anzuelo en letra “L” de primer nombre.
En el documento cuestionado, presenta veintitrés momentos gráficos, con desplazamiento a la sangría lateral izquierda y la utilización de todo el espacio de línea horizontal. Existiendo un espacio amplio entre el líneas gramaticales.
La letra “L” se considera gesto repetitivo característico de todas las firmas estudiadas.

INDUBITADA
(figura de firma)

DUBITADA
(figura de firma)

CARATERÍSTICAS DE COTEJO.

(figuras de firmas con flechas de señalamiento enumeradas)

Para efectuar la identificación de los gestos gráficos, característicos podemos encontrar las siguientes coincidencias:

INDUBITADA.- El empastamiento de los trazos de las gammas mayúsculas con punto de inicio en parada a nivel superior nombre escrito con mayúsculas tendencia vertical, el cuarto momento gráfico es más corto en el 99% de las indubitadas, el trazo de la letra “E” es con tendencia angular a nivel central, predominio de curva en la “v”, la “c” es curva, la apertura del trazo de letra “a” es a la derecha a nivel superior, la “r” tiene el mismo nivel superior, la “m” punto de inicio es acerado corto, la “i” tiene puntuación vertical, la “n” es angular, el tilde de la de es de posición horizontal el cierre de la “o” es a la derecha.
DUBITADA: El empastamiento de los trazos de las gammas mayúsculas con punto de inicio en parada a nivel superior primer nombre escrito con mayúsculas tendencia vertical, el cuarto momento gráfico es más corto en el 99% de las indubitadas, el trazo de la letra “E” es con tendencia angular a nivel central, predominio de curva en la “v”, la “c” es curva, la apertura del trazo de letra “a” es a la derecha a nivel

VERSIÓN PÚBLICA

superior, la “” tiene el mismo nivel superior, la “m” punto de inicio es acerado corto, la “i” tiene puntuación vertical, la “n” es angular, el tilde de la de es de posición horizontal, el cierre de la “o” es a la derecha.
Por lo que se encuentran trece coincidencias en gestos gráficos.

Concluyendo que las firmas de los documentos objeto de la presente prueba en estudio, si pertenecen del puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, es decir, si presentan el mismo origen gráfico, así como también la presencia de las particularidades gráficas intrínsecas y extrínsecas que individualizan a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, localizadas en los documentos indubitables y en la muestra de escritura, van más allá de la voluntad y conciencia, puesto que son elementos automatizados en donde no existe ningún control para modificarlos, en cambio es un gran depósito de información que se encuentra diestramente programado para responder con precisión, y es prácticamente imposible modificar voluntariamente los trazos y rasgos, de tal forma que en la muestra de escritura de la actora, se posesiona de referencias sensoriales, que existen antes de producirse el acto escritural, que desencadenan reflejos gráficos condicionados, por lo que, el posicionamiento del útil inscriptor y de los espacios gráficos ya impuestos, obedecen al automatismo del subconsciente sin poder modificarlos. Los grupos de gestos gráficos son obtenidos por la conjunción de los puntos de referencia intrínsecos y los reflejos gráficos condicionados, en cuanto llevamos la acción de un proceso de firmas, se pone en funcionamiento el complejo fisiológico neuronal, ordenando el consciente al subconsciente a buscar los estímulos materiales y gráficos, tomando éste último la preeminencia gráfica de la acción motriz, en donde se repiten automáticamente los modelos gráficos que ya existen en la memoria motriz, de tal forma que, las firmas consideradas como indubitables pertenecen e individualizan a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado la actora todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en cuanto a las materias de **Grafoscopía, Grafometría y Caligrafía,** y por el contrario, se le da valor probatorio al del demandado con relación a los documentos relacionados con los incisos **d), e), f) y g). Máxime que el dictamen contiene las muestras de manera comparativa, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos y Bibliografía que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del demandado ya que las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas dubitadas concuerdan con las firmas indubitadas puestas del puño y letra de la propia actora al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.**

En el dictamen del segundo perito como Tercero en Discordia LICDA. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado perito en Criminalística, determinó que las firmas dubitadas que obran en las documentales relacionados líneas arriba, si proceden del mismo origen gráfico de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, de lo que se colige, como consta del dictamen emitido por la perito señalada, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de su conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que la perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; pues al respecto se

VERSIÓN PÚBLICA

advierte que de la descripción de las firmas auténticas y las recabadas, si correspondieron del puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito tercero señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscopicos y Grafométricos mediante la metodología General de investigación como son: Comparación Formal, Grafométrico, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos cuestionados, aplicándose los elementos de las firmas como son: punto de ataque, puntos finales, rasgos finales, cortes interrupciones, a los empastamientos, a las acumulaciones de tinta en algunas partes del desarrollo de los elementos y otras particularidades como lazados, gasas, bucles, ganchos, ángulo, arpones, tildes, trazo, cohesión, signods de puntuación y los llamados idiotismos ósea detalles propios de cada persona y su estudio con fin de establecer cuales se presentan como constantes, empleando el equipo siguiente: Lupas de diversos aumentos, Reglas milimétricas, Testigos métricos, Transportador, Lupa con lámpara, Computadora portátil marca Samsung, Fotografías, Cámara Sony Alfa 37m, e Impresora Canon MG2410, ilustración y descripción de los resultados encontrados, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas, es decir, de las firmas indubitadas otorgadas de manera voluntaria por la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se obtuvo lo siguiente: Que de acuerdo a la metodología empleada cumpliendo con el cotejo del grafismo del documento en el que aparece la firma dubitada con el grafismo en los escritos auténticos revisando en cada forma el grafismo pasando por el análisis de cada grama y/o conjunto de ellos a fin de establecer características estructurales, generales e individuales de la grafía dubitada y de la indubitada ilustrando de acuerdo a los principios de la Grafoscopía y Documentoscopía como lo son fotografías de grandes, medianos acercamientos de la firma cuestionada e indubitadas, estableciendo prueba fotográfica de donde se sustrajeron las rúbricas que se plasmaron necesarias para la investigación exhaustiva para establecer que la firma fue puesta o no del puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Con el apoyo en el estudio que llevó a cabo dicha perito ésta determinó que con los métodos que se asentaron en su dictamen, con los fundamentos que se precisaron en cada punto de cotejo de este Dictamen, y a los cuales nos remitimos, llego a la conclusión y así advierte esta autoridad, de que la firma cuestionada o dubitadas que aparecen en cada uno de los documentos como cuestionados si corresponden al puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Encontrándose entre ambas firmas, las dubitadas y las indubitadas las coincidencias, observaciones y características siguientes:

(Figuras de firmas con flechas de colores de señalamiento)

a)	**DESCRIPCIÓN SISTEMÁTICA DE LA GRAFIA DUBITADAS**
b)	Inclinación: a la derecha (amarillo)
c)	Dirección: horizontal (verde)
d)	Angulosidad: ángulos en la parte inferior (azul)
e)	Presión: nítida
f)	Forma: tipográfica
g)	Dimensión: altura normal y extendida

VERSIÓN PÚBLICA

h)	Proporción: según el espacio proporcionado

(Figuras de firmas con flechas de colores de señalamiento)

a)	Punto de ataque: abrupto (verde)
b)	Rasgos finales: trazo: descendente apoyado (café)
c)	Cohesión: escritura yuxtapuesta (desunida) (rojo)
d)	Signos de puntuación: acento y puntos (azul)
e)	Gesto-tipo: en la letra E y en la letra L en la segunda palabra sobresale de la caja caligráfica
f)	Idiotismo: Angulosidad en la letra E (naranja)

(Figuras de firmas con flechas de colores de señalamiento)

a)	**DESCRIPCIÓN SISTEMÁTICA DE LA GRAFIA INDUBITADAS**
b)	Inclinación: a la derecha (amarillo)
c)	Dirección: horizontal (verde)
d)	Angulosidad: ángulos en la parte inferior (azul)
e)	Presión: nítida
f)	Forma: tipográfica
g)	Dimensión: altura normal y extendida
h)	Proporción: según el espacio proporcionado

(Figuras de firmas con flechas de colores de señalamiento)

a)	Punto de ataque: abrupto (verde)
b)	Rasgos finales: trazo: descendente apoyado (café)
c)	Cohesión: escritura yuxtapuesta (desunida) (rojo)
d)	Signos de puntuación: acento y puntos (azul)
e)	Gesto-tipo: en la letra E y en la letra L en la segunda palabra sobresale de la caja caligráfica
f)	Idiotismo: Angulosidad en la letra E (naranja)

Razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado la actora todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en cuanto a las materias de **Grafoscopía, Grafometría y Caligrafía,** y por el contrario, se le da valor probatorio al del demandado. **Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, con señalamientos con flechitas de colores, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del tercero en discordia, ya que las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas dubitadas concuerdan con las firmas indubitadas puestas del puño y letra de la propia**

VERSIÓN PÚBLICA

actora al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos, inclusive.

Restándole valor probatorio al perito del actor en la materia de **Documentoscopía,** con relación a los documentos relacionados bajo los incisos **d), e), f) y g),** a cargo del perito C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, dado que en primer lugar, no entro al estudio de dicha materia en cuanto a las documentales marcadas con los incisos **d), e) y f),** y en segundo lugar, con relación a la documental relacionada bajo el inciso **g),** tampoco le favorece, pues si bien es cierto señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que si existió elemento que presume la nulidad o vicios del documento en problema, y que si presenta signos de alteración, adhesión posterior o signo de uso o abuso de espacio en blanco, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción, solo se limitó a definir algunos vocablos así como describir los documentos cuestionados y sus consideraciones para poder determinar cualquier documento cuestionado, pero en ningún momento estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores de su conclusión, inclusive contiene una impresión de la firma del documento en cuestión pero sin señalamiento, ni explicación alguna, es decir, sin indicar en qué consiste y cuáles son las características de cada una y que elementos consideró para llegar a ese resultado. En ese orden de ideas, es de advertirse que tampoco relaciona en su dictamen ninguno de los puntos característicos, ni indica cuales se aplican al documento cuestionado, sin decir cómo llegó a ese resultado, pues no hace razonamiento alguna al efecto; así como tampoco realiza, en dicha materia, en qué basó su dictamen, cuando menos, **señalar con números o letras su cuadro de la firma, que permitan hacer el análisis efectuado y las coincidencias o diferencias entre las mismas,** para que ésta Junta, pudiera analizar si hay lógica, conocimiento de la materia y verosimilitud en el raciocinio del experto, pues no basta que el perito diga que si se registra y visualiza alteración, adición o cambio de comportamiento estructural en el llenado del texto, y los datos del suscriptor, sólo porque así lo consideró, como en la especie, dando lugar a un dictamen dogmático, caprichoso y, por consiguiente, carente de valor probatorio, pues el diestro debe de dar al Juzgador, como auxiliar de justicia, en el estudio y análisis de su dictamen, los elementos suficientes que justifiquen los resultados a que llegó, lo cual no acontece en la especie.

Así mismo, se le resta valor probatorio al perito Tercero en Discordia en la materia de **Documentoscopía,** toda vez que de la simple apreciación y lectura del contenido de su dictamen no se desprende que haya realizado pronunciamiento al respecto.

Luego entonces, la actora, no demostró su objeción en cuanto a todas y cada una de las materias que ofreciera, a saber, Caligrafía, Grafometría, Grafoscopía, Documentoscopía y Dactiloscopía, sobre los documentos relacionados líneas arriba, pues quien objeta o tilda de falso la firma, huella o alteración de un documento o abuso de espacio en blanco, tiene la obligación de demostrarlo, **acorde a una recta y sana interpretación del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo,** luego entonces, se les da valor probatorio a todos y cada uno de los documentos señalados con antelación en la forma y términos señalados con antelación.

Por todas estas razones, es por la que esta autoridad determinó darles valor probatorio al dictamen tanto de la parte demandada como del tercero en discordia, en las materias de Caligrafía, Grafoscopía y Grafometría, en tal sentido y como en el caso que ahora se resuelve y decide rige el principio de mayoría en los dictámenes, por ser los más acuciosos, claros, explícitos y razonados, aunado al coincidente argumentado por parte de esta autoridad al ser perito de peritos, así como restándole valor probatorio al peritaje de la parte demandada en cuanto a la materia de Dactiloscopía, en virtud del razonamiento expuesto y fundado líneas arriba.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior, tomando en consideración que la valoración de las pruebas constituye una obligación del Juzgador de examinar el material probatorio aportado al proceso, a fin de determinar, con el resultado de tal análisis, si se probaron o no, y en qué medida, los hechos fundatorios de la acción, o de las excepciones opuestas; pero, para poder cumplir con este deber, ha de partirse, cuando menos, de dos enfoques; el relativo al valor probatorio, que tiene como propósito definir la autoridad formal que merezca cada prueba respectiva para poder conferirle el crédito asignado por la ley; y el correspondiente a su alcance, que está vinculado con la capacidad de la probanza, como medio para acreditar la realización, que el juzgador deberá establecer qué hechos quedan demostrados, lo que conseguirá, al examinar su contenido. Dicha obligación, se encuentra regulada de la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que faculta a ésta autoridad, a hacer uso del arbitrio judicial para evaluar el material probatorio aportado en los procedimientos de nuestra competencia, con la finalidad de poder establecer su valor y eficacia jurídica, liberándonos de ajustarnos a reglas o formulismos para apreciar las pruebas rendidas por las partes contendientes; pues esta autoridad cuenta con la atribución de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, para lo cual sólo se debe advertir los hechos en conciencia, con la única condición de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoye su decisión y de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Acorde a lo anterior, los dictámenes periciales constituyen el resultado de una actividad propia realizada por personas calificadas en cierta materia o ciencia, cuyo entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente pues para desarrollarla, se requieren de conocimiento técnicos o científico, o bien, sobre cuestiones de arte, de mecánica, de medicina, o de numerosas actividades prácticas que necesitan estudios especializados o una larga experiencia; también, se destaca que el objeto principal de esa tarea, consiste en dotar a ésta autoridad de argumentos o razones a partir de las cuales pueda formarse convicción respecto de los hechos materia de la controversia; de tal modo que las pruebas periciales resultan una herramienta auxiliar e ilustrativa para el momento de resolver, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos solo orientan y auxilian a esta autoridad juzgadora, pero no obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. Por tanto, esta autoridad tiene la obligación de efectuar el estudio de cada uno de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, y en su caso, el del tercero en discordia, lo que ya se hizo, además de expresar las razones por las cuales confiere valor probatorio a uno o unos y se lo niega a uno o unos, cumpliendo de esta manera con los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación, evitando con esto último el ejercicio arbitrario de la aludida facultad soberana en la apreciación de éste medio de convicción.

Es de considerarse que en la legislación laboral que prevé el procedimiento y las obligaciones de la autoridad del conocimiento, clara y expresamente se establece la facultad de determinar la valía y eficacia que aquéllas lleguen o no merecer, con la única condición de exponer las razones que sustenten la presente decisión, ubicándose en el sistema de libre apreciación.

En síntesis, al ser la pericial una prueba que tiene por objeto ilustrar a la autoridad del conocimiento respecto de un hecho sobre el que se requieren conocimiento en una ciencia, materia o técnica específica, con la finalidad de que pueda crear su propio juicio al respecto, implica que el resultado de tal medio de convicción, no se vincula a aceptar como verdad absoluta lo determinado por un experto. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, cuyos rubros son los siguientes: ***“PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.”, “PRUEBA PERICIAL. SU***

VERSIÓN PÚBLICA

VALORACION EN EL JUICIO LABORAL.", "PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", "PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA JUNTA DEBE REALIZAR SU ESTUDIO Y VALORACIÓN EN FORMA ACUCIOSA Y PORMENORIZADA.", "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.", "PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO, ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.", "PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.", "DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).", "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.", "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS.", "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.", "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.", "DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.", y por analogía de razón, cuyos rubros son las siguientes: ***"COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA.", "COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA.", "DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.", "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN.",*** mismas que fuesen aplicadas anteriormente, cuyos contenidos se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. **LAS DOCUMENTALES** consistentes en: **a).-** Original de 20 recibos de nómina del período del veintiséis de agosto de [redacted] al veintiséis de enero de [redacted], **b).-** Original del recibo de pago de aguinaldo de [redacted], **c).-** Original de 14 Bitácoras de entradas y salidas del personal correspondiente al período comprendido del primero de octubre de [redacted] al seis de febrero de [redacted], y **d).-** Original del Contrato Individual de Trabajo de fecha tres de noviembre de [redacted], todas con firmas autógrafas, y la relacionada bajo el inciso a) además con huella dactilar, al calce de las mismas; FAVORECEN a su oferente para demostrar, con relación a la C. [redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, lo siguiente: **1.-** Que su salario diario ordinario era de $*****, **2.-** Que su salario diario integrado era de $*****, **3.-** Que se le cubrió el pago de Aguinaldos, **4.-** Que se le cubrió el pago de Vacaciones y Prima Vacacional, **5.-** Que se le cubrió el pago de Día de Descanso Semanal, **6.-** Que se le cubrió el pago de Día de Descanso Obligatorio o Festivos, **7.-** Que se le cubrió el pago de Horas Extras cuando las laboró, **8.-** Que se le cubrió el pago de la Prima Dominical, **9.-** Que tuvo un horario y jornada *de* ***CUARENTA Y OCHO horas semanales,*** *dividida en* ***CUATRO*** *días de trabajo por* ***CUATRO*** *de descanso, no obstante, dado a que en cada jornada se concediese UNA HORA* ***(que por cierto el actor confiesa expresamente en su demanda inicial que contaba con una hora de descanso diaria)*** *de descanso, el tiempo máximo laborado semanalmente resultaba de* ***CUARENTA Y CUATRO*** *horas, laborando de las 07:00 a.m., a las 7:00 p.m., según el calendario de labores,* y **10.-** Así como también, se reitera **que se dio la continuidad de la relación contractual al haber laborado la actora normalmente el seis de febrero de [redacted] hasta la conclusión de su jornada a las 18:57 horas,** o sea, **seis horas con cincuenta y siete minutos**

VERSIÓN PÚBLICA

posteriores a la hora en que ubicó el supuesto despido (11:00 horas), pues como lo ha sostenido nuestra máxima autoridad **las Bitácoras, las listas de raya o Controles de asistencia de entrada y salida, constituyen documentos idóneos para acreditar que un trabajador laboró el día señalado como del despido, en tal virtud, la bitácora, las listas de raya o controles de asistencia de entrada y salida de personal, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, prueba y se demuestra que el trabajador laboró en el período de jornada correspondiente, debido a que éste representa la asistencia por los servicios prestados en los días laborados, pues su firma constituye el reconocimiento de que entro y salió en el día trabajado, sin que se haya demostrado que la bitácora, lista de asistencia de raya o controles de asistencia de entrada y salida de personal por el período de que se trate se hizo anticipadamente u otro hecho similar. Por tanto, si en el presente juicio laboral como así aconteció el patrón exhibió el comprobante de entrada y salida de personal firmado por la trabajadora, cuyo contenido no fue desvirtuado, con él acredita no solo el horario y la jornada de trabajo** de **CUARENTA Y OCHO horas semanales,** dividida en **CUATRO** días de trabajo por **CUATRO** de descanso, no obstante, dado a que en cada jornada se concediese UNA HORA **(que por cierto el actor confiesa expresamente en su demanda inicial que contaba con una hora de descanso diaria)** de descanso, el tiempo máximo laborado semanalmente resultaba de **CUARENTA Y CUATRO** horas, laborando de las 07:00 a.m., a las 7:00 p.m., según el calendario de labores, **sino también, que la trabajadora demandante prestó sus servicios esos días,** es decir, **que se dio la continuidad de la relación contractual al haber laborado la actora normalmente el seis de febrero de [redacted] hasta la conclusión de su jornada a las 18:57 horas, por ende, resulta idóneo y hace prueba plena para desvirtuar el despido en el día seis de febrero de dos mil trece a las 11:00 horas,** por ende, no se dieron los presupuestos necesarios, es decir, no se dio el despido injustificado que sirve de causal para su acción de Indemnización Constitucional por el supuesto despido derivado de la relación laboral en su puesto que venía desempeñando, **ya que dicho despido injustificado alegado por la actora, es inexistente, pues es obvio y contundente que de la propia relatoría del actor, aunado a la excepción probada por la persona patronal demandada, se acreditó que continuó laborando con posterioridad a la hora de la fecha en que lo ubicó, es decir, que por la sola continuidad de labores posterior a la hora del despido evidencia la imposibilidad de producción del hecho en que la reclamación se sustenta ya que el despido implica el impedimento a ejercer el derecho que el contrato otorga a desempeñar el trabajo. Máxime que efectivamente, atento al Calendario Oficial el período correspondiente del treinta de enero al seis de febrero de [redacted], correspondió a la semana de labores tres, cuatro, cinco y seis de febrero de [redacted], de los días domingo, lunes, martes y miércoles, de los cuales uno fue festivo (lunes) y otro fue falta injustificada (martes), pues se advierte que efectivamente cuatro días eran de labores y cuatro de descanso, es decir, que con posterioridad a la hora (11:00 horas) de la fecha en que fue despedido (seis de febrero de [redacted]), continuó laborando ese mismo día hasta la conclusión de su jornada 18:57 horas, y por esa razón hace improcedente e inexistente su acción principal. Sin pasar inadvertido que de la hora en que se ubicó el despido (11:00 horas) a la que se acreditó concluyó sus labores (18:57 horas) transcurrió un tiempo considerablemente notorio de seis horas con cincuenta y siete minutos, por ende, resulta utópico el despido ubicado en la hora señalada por la actora.** Es decir, se reitera, que por la sola continuidad de labores posterior a la **hora** del despido evidencia la imposibilidad de producción del hecho en que la reclamación se sustenta ya que el despido implica el impedimento a ejercer el derecho que el contrato otorga a desempeñar el trabajo, toda vez que de la simple apreciación y lectura de sus contenidos, así se desprende. Máxime que como es de explorado derecho quien objeta un documento en cuanto a su autenticidad de contenido y firma tiene la obligación de probar su falsedad, lo que en el presente caso no aconteció, evitando cualquier astucia por parte de la demandante para evadir esta obligación procesal. Teniéndose lo anterior como una confesión expresa por parte de la

VERSIÓN PÚBLICA

accionante en términos del artículo 794 de la Ley de la materia, es decir, que si el actora objetó dichos documentos en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, debió demostrar su objeción, lo que en el presente caso no aconteció, tal y como se determinó al momento de estudiar colegiadamente las periciales ofertadas por las partes. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que por rubro llevan los siguientes: ***"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", "CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.",*** y por analogía de razón, cuyos rubros son las siguientes: ***"COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA.", "COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA.", "DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.", "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN.",*** mismas que fuesen aplicadas anteriormente, cuyos contenidos por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

> **SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO.** Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; **a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 939/96. Francisco Martínez Rodríguez. 21 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Amparo directo 965/2003. Claudia Guadalupe Garza Rodríguez. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Amparo directo 421/2005. Jorge Hernández Lara y otro. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel. Amparo directo 32/2007. Marco Antonio Espinoza Escobar. 15 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Amparo directo 424/2009. **********. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García. Época: Novena Época. **Registro: 165677.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. **Materia(s): Laboral.** **Tesis: IV.3o.T. J/81.** Página: 1376.

> **DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo

VERSIÓN PÚBLICA

a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. **Contradicción de tesis 32/94.** Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. **Tesis de jurisprudencia 86/2001.** Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA

Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON. El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de

VERSIÓN PÚBLICA

los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO

VERSIÓN PÚBLICA

SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las

VERSIÓN PÚBLICA

sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con relación a la empresa demandada denominada **"**Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**", S.A. DE C.V.,** LE FAVORECEN para acreditar la improcedencia de la acción principal del actor de Reinstalación por despido injustificado, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad donde determinó la inexistencia del despido, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

VII.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**,** en el escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia a la persona moral demandada denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**, S.A. DE C.V.,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que, en primer lugar, con relación a la acción principal de **a).-** Reinstalación, y su accesoria de **b).-** Salarios Caídos, ésta autoridad de oficio determinó la inexistencia del despido injustificado, y en segundo lugar, con relación a las prestaciones autónomas consistentes en: **c).-** Vacaciones y Prima Vacacional, **d).-** Aguinaldos, **e).-** Día de Descanso Semanal o Séptimos Días, **f).-** Días de Descanso Obligatorio o Festivos, **g).-** Horas Extras, y **h).-** Prima Dominical, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, **lo que en el presente caso si aconteció, tal y como se determinó líneas arriba. - - -**

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL

VERSIÓN PÚBLICA

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON. El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos.

VERSIÓN PÚBLICA

Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

VERSIÓN PÚBLICA

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos

VERSIÓN PÚBLICA

de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22

VERSIÓN PÚBLICA

de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado con relación a la persona moral demandada denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** no procedió su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad donde determinó la inexistencia del despido, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

SEGUNDO: Se absuelve a la persona moral demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**, S.A. DE C.V.,** de Reinstalar a la **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como de pagarle todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV, V, VI y VI, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO: De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la **actora** en la calle Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado ***, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y a la **demandada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** en el despacho jurídico ubicado en el predio número ** de la calle **, Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ambos de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega a todos y cada una de las partes de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA